Revista general
de
Legislación y Jurisprudencia

(FUNDADA EN 1852)

Fundador: Excmo. Sr. D. JOSÉ REUS Y GARCÍA

Director: Excmo. Sr. D. EDUARDO DATO E IRADIER

ex-Presidente del Consejo de Ministros,
Vocal de la Sección 2.ª de la Comisión general de Codificación, del Instituto de Reformas Sociales y ex-Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

I. DOCTRINAL — **Agosto de 1919** — TOMO 135—Entrega II

— SUMARIO —

	Págs.
La reforma del Código penal (continuación), por *Quintiliano Saldaña*	97
El nuevo Código de Derecho Canónico (continuación), por *Diego Tortosa*	110
Condición jurídica del Municipio (continuación), por *José Valenzuela.*	131
Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de Indias (continuación), por *José M.ª Ots de Capdequi*	141
Estudios de Derecho procesal: La jurisdicción del trabajo, por el *Doctor J. Casais y Santaló*	156
Crónica social, por *Adolfo Posada*	170
Noticias y variedades: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación	177
Revista de Revistas jurídicas:	
a) Hispano Americanas, por *José García Fernández*	183
b) Italianas, por *Francisco García Cáceres*	184
c) Escandinavas, por *Emilio Miñana*	188
Noticias bibliográficas, por *J. Martínez Reus* y *José M.ª Colás*	189

EDITORIAL REUS (S. A.)
Cañizares, 3 duplicado.
MADRID

— COLABORADORES —

ALCALÁ ZAMORA (D. Niceto).
ALTAMIRA (D Rafael).
ALVAREZ (D. Melquiades).
ATARD (D. Rafael).
BARCIA (D. Augusto).
BENITO (D. Enrique de).
BENITO Y ENDARA (D. Lorenzo).
BERNALDO DE QUIRÓS (D. Constancio).
BONILLA (D. Adolfo).
BUYLLA (D. Adolfo A.).
CAMPOS (D. José María).
CASTÁN (D. José).
CASTAÑO (D. Mariano).
CASTEJÓN (D. Federico).
CASTILLEJO (D. José).
COVIÁN (D. Víctor).
CUELLO CALÓN (D. Eugenio).
CHARRÍN (D. Acacio).
DOMENECH (D. Pascual).
ELORRIETA (D. Tomás).
FÁBREGAS (D. José María).
FALGUERAS (D. Ignacio).
GARCÍA DE CÁCERES (D. Francisco).
GARCÍA CASCALES (D. Eduardo).
GARCÍA FERNÁNDEZ (D. José).
GONZÁLEZ LLANA (D. José).
GASCÓN Y MARÍN (D. José).
GOMEZ MONTEJO (D. Juan).
HERNÁNDEZ PINTEÑO (D. José).
IGLESIAS (D. Dalmacio).
JIMÉNEZ (D. Inocencio).
JIMÉNEZ ASÚA (D. Luis).
LANGLE (D. Emilio).
LÓPEZ DE HARO (D. Carlos).
LLANOS Y TORRIGLIA (D. Félix).
MALUQUER Y SALVADOR (D. José).
MALUQUER Y SALVADOR (D. Miguel).
MARTÍNEZ REUS (D. Julián).
MARTÍNEZ REUS (D. Rafael).
MARTÍNEZ SOTOS (D. Julián).
MESA (D. Antonio).
MIÑANA (D. Emilio).
MORELL (D. José).
MOUTÓN (D Luis).
NAVARRO DE PALENCIA (D. Alvaro).
ORTIZ (D. David).
OYUELOS (D. Ricardo).
PEREIRA (D. Luis).
PÉREZ ARDÁ (D. Enrique).
POSADA (D. Adolfo).
RIBERA (D. Francisco).
RÍOS (D. Fernando de los).
ROVIRA (D. Isaac).
SALDAÑA (D. Quintiliano).
SELA (D. Aniceto).
TESTOR (D. Pascual).
TRAVIESAS (D. M. Miguel).
UBIERNA (D. José Antonio).
UREÑA (D. Rafael).
VALVERDE (D. Calixto).
ZARAGOZA (D. José).

EUROPA

FEZE (Gastón).
GIDE (Carlos).
LESSONA (Carlos).
RAMELLA (Agustín).
TAMBARO (Ignacio).
VECCHIO (Jorge del).

ARGENTINA

COLMO (Alfredo).
GONZÁLEZ (Joaquín V.).
RIVAROLA (Mario A.).
RIVAROLA (Rodolfo).

COLOMBIA

ARTEAGA (Miguel).
CADAVID (Antonio José).
COLLAZOS (Joaquín A.).
COPETÉ (Hernán).
CÓRDOBA (Adolfo).
LEÓN GÓMEZ (Adolfo).
LOZANO (Gonzalo).
MUÑOZ (Adriano).
NANNETTI (Tancredo).
QUIJANO (Arturo).
ROSALES (Carlos N.).
TIRADO MACÍAS (Ricardo).

CHILE

ALVAREZ (Alejandro).
CLARO SOLAR (Luis).
DÁVILA (Oscar).
GUTIÉRREZ (José Ramón).
CHILIPPI (Julio).
VALDÉS (Miguel Luis).
YAÑIZ (Eliodoro).

VENEZUELA

ARCAYA (Pedro M).
GIL BORGES (Esteban).
GRISANTI (Carlos F.).
GUERRERO (Emilio Constantino).
MENDOZA (Cristóbal).
PACANINS (E. Manrique).
PEREZ (Nestor Luis).
PIETRI (Alejandro (hijo).
RODRIGUEZ (José Santiago).
RODRIGUEZ (Orangel).
SANTOS (Abel).
URBANEJA (Alejandro).

535177

LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL(*)

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

Aplicación de la ley penal, en cuanto a las personas.

Art. 30 (nuevo). *No son aplicables las leyes penales:*

1.º *Al jefe del Estado.* (Conf. Const., 48.)

2.º «A los Senadores y Diputados, por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.» (Const., 46.)

3.º «A los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes o Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes; los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones; los cuales, cuando delinquieren, serán puestos a disposición de sus Gobiernos respectivos.» (Org., 334.)

4.º A «los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombre, sin que puedan ser arrestados ni llevados a prisión, salvo por delitos graves.» *(Tratado:* Frac., 7, Enero, 1862; conf. otros muchos.)

Art. 31. «El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en el *tít. I, cap. II del libro II de este Código* (delitos de traición), será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en éstos, salvo lo establecido por los Tratados o por el Derecho internacional acerca de los funcionarios *del Cuerpo diplomático.*» (Pen., 140, ref.º)

A su petición y expensas podrá extinguir la condena en un Re-

(*) Véase la página 5 de este tomo.

formatorio particular, autorizado por el Estado, si acepta, para después de la extinción, la fórmula de retención indeterminada.

Art. 32 (nuevo). *Por acuerdo del Gobierno español, podrá ser expulsado de España un extranjero, en los casos siguientes:*

1.° *Como desobediente a la autoridad*, si en contravención a las disposiciones vigentes, el extranjero se introdujere en España sin presentar el *debido* pasaporte. *(Decreto extranj.*, 17, Noviembre, 1852, 13.)

2.° Si, falto de pasaporte, al llegar a un puerto o pueblo de la frontera, y detenido por las autoridades, éstas hallan que es vago o busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces.» (Idem, 14.)

3.° *Si, en el mismo caso,* resultare que el extranjero es un vago y viene *a España* con el objeto de mendigar, se le obligará a regresar a su país.» (R. O. de 12, Junio, 1852, art. 3.°; conf. RR. OO. de 28, Abril, 1852 y 14, Enero, 1853.)

4.° *Si el extranjero, domiciliado en España, no hubiere adquirido la cédula personal.* (Conf. R. O. 18, Diciembre, 1902; R. D. 12 Setiembre, 1905.)

5.° «Si los extranjeros, refugiados en España, abusando, conspiraren o trabajaren para destruir o modificar sus instituciones, o para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el Gobernador decretar su salida de la nación, dando cuenta a las Cortes de los motivos que para ello tuviere.» (Ley Asilo territorial. Decreto 4, Diciembre, 1855, 5.°)

Art. 33. «Cuando las mujeres *incurrieran* en delitos—*exceptuando los de infanticidio, aborto y corrupción de menores*— que este Código castiga con *penas de libertad graves, el Tribunal sentenciador establecerá una rebaja discrecional en la pena impuesta.* (Pen., 96, ref.°)

»Con excepción de las de arresto *domiciliario*, las *penas de libertad* impuestas a las mujeres, se extinguirán en *los establecimientos penitenciarios destinados exclusivamente a este efecto.* (R. O. 10 Marzo, 1902, 10, ref.°)

Las penas menos graves y leves de privación de libertad, impuestas a las mujeres, podrán ser extinguidas, a su petición, y siendo la subsistencia de su cargo, en establecimientos monásticos de clausura, a condición de aceptar, en aquéllas, para después de extinguida la pena, la fórmula de retención indeterminada.

Art. 34. «Cuando las penas recayeren en personas de estado eclesiástico, si son de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos yhonores que no tuvieren por la Iglesia, a la asignación que tu-

vieren derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico. (Pen., 40.)

Si las penas son de privación de la libertad, podrán extinguirse, a su petición, y siendo la subsistencia de su cargo, en establecimientos monásticos de clausura; si éstas son graves o menos graves, previa aceptación, sobre el término de la pena, de la retención indeterminada.

Art. 35. «*Cuando se trate de delitos cometidos por menores de quince años, que no fueren declarados temibles por el Tribunal especial*, «el menor será entregado a *una* familia, *y solamente a la suya en casos de acrisolada moralidad,* con encargo de vigilarlo, educarlo y *darle profesión.* A falta de persona que *acepte* el encargo, será llevado, *si es pobre,* a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones previstas para los acogidos.» (Pen., 8, circ. 3.ª, ref.º Comp. L. 31, Dic., 1908 y Proyecto L. 5, Feb., 1917, 4.º)

Si no es pobre, podrá ingresar, a su petición, y a sus expensas, en una escuela particular de reforma, autorizada por el Estado, hasta la mayoría de edad civil. Si fué declarado temible, ingresará en un establecimiento correccional penitenciario para jóvenes hasta la mayoría de edad, y a su petición y expensas, en una escuela de reforma, si acepta, para después de ese plazo, la retención indeterminada.

Art. 36 (nuevo). Las disposiciones de este Código no son aplicables a los individuos sometidos a la jurisdicción de guerra, a quienes se aplicará, por los delitos y faltas en que incurran, el Código de Justicia militar de 27 de Setiembre de 1890; ni tampoco a los individuos sometidos a la justicia militar de Marina, a quienes se aplicará el Código penal de la Marina de Guerra, de 24 de Agosto de 1888.

B) De la responsabilidad criminal

En el Título preliminar, un Código penal se dirige a todos los ciudadanos; afirmando sus valores legales; trazando, sobre la carta jurídica del Estado, su esfera de dominio territorial y temporal; demarcando su fuero. En la Parte general, el Código habla al juez, dándole el *criterio criminal* (definición del deli-

to (1), determinación de las personas responsables) y la *medida penal* (escala de penas y reglas de aplicación). En el estado actual del problema político-criminal de España, esto último corresponde a la REFORMA CIENTÍFICA

Criterio, en la aplicación supone (igual que en toda discusión técnica, y el juicio criminal, por el sistema acusatorio, es una discusión) la previa *definición* de los términos (2). Es, pues, lógicamente imprescindible una *definición de delito* en la ley; dejando la interpretación a la Jurisprudencia, y a la Ciencia del Derecho, la teoría.

El criterio legal del delito, expresado en la definición, es condición de *arbitrio judicial incriminativo;* que resultaría prácticamente imposible sin aquel sentido legal fijo, bajo el que late, libremente, la estimación judicial.

El criterio legal de la pena, explícito en las escalas, condiciona el *arbitrio judicial punitivo;* que, sin él, oscilaría entre el absurdo político—pero ideal técnico—de la invención de penas, y el error penológico de la «tasa de la pena»; pudiendo, con él, moverse el juez hasta un máximum, desde un mínimum.

a) *Definición del delito.*

El Código penal definirá concretamente, al frente de la Par-

(1) No definen el delito—ni la contravención—, en general, los Códigos penales de: Holanda (1881); Italia (1889, la ley prevé *los delitos:* «... sia expresamente preveduto come reato per la legge» art. 1.º); Japón (1907); Hungría (1878-1908), si bien suponiendo definiciones legales de cada delito y crimen (pár. 1, «. . welche das Gesetz als solches erklärt.») Los últimos anteproyectos suizos (1908 y 1915), pero definiendo el doble contenido espiritual del delito: *Intención y negligencia:* «... so ist nur strafbar, wer versätzlich handelt» (art. 19, *Vorentwurf*, 1908, pág. 11; conf. 1915), y sueco (1916), si bien en contradicción con su cap. VI, pár. 3.º, que supone aquella definición: «... ob die Tatbestandsmerkmale des Verbrechens vorlagen.» *(Vorentwurf,* pág. 25.) ¿Dónde se establecen esas «características del hecho criminal»? Ultimamente, el Proy. argentino (1917.

(2) Algunos Códigos penales, entre ellos las leyes inglesas, incluyen toda una serie de definiciones, de los más usuales términos jurídico-penales. Vid. *Siam* (1908), lib. I, cap. I, *Definiciones* (art. 5.º y 6.º; éste con 26 números); *Países Bajos* (1881), lib. I, tít. IX, «Significación de algunos términos empleados en este Código» (arts. 78-90); Nueva Zelanda, *Criminal Code*, 1893, tít. I, *Introductory Provisions*, part. I (arts. 8-10); Argentina (Proy. 1917), tít. XII, «Significación de conceptos empleados en el Código» (art. 78); Suiza (Proy. 1915), art. 101

te general, la esencia de lo punible, esto es, la *materia criminal* (1). Mas, el delito no es sólo un *acto*, de naturaleza definible; es un *estado* (2). En la definición del delito, el legislador, luego de señalar con exactitud la característica del delito, «como acto», para los fines penales y límites políticos de la *represión,* no puede omitir, para la posibilidad jurídica y eficacia social de la *prevención*, las determinantes del delito «como estado».

La definición criminal, por lo que hace al acto punible, ha de incluir, a lo menos, dos términos: Uno, subjetivo: la raíz psicológica de la *actividad* criminal en sus realidades de *voluntariedad* posibles—dolo y culpa, dolo equívoco y dolo eventual—y en sus opuestas posibilidades de *exteriorización*—acción y omisión. Otro, objetivo: el límite jurídico absoluto de la *sanción* legal, general en su diversa área relativa, según la gravedad del *precepto*—delitos y faltas.

Esta definición es, pues, compleja y difícil. ¿Cómo define el delito nuestro Código?

Como la ley, en sus *categorías sociales* (tiempo, espacio, persona), la responsabilidad criminal ha de ser estimada y referida a sus *categorías individuales*. Así, ha de considerarse:

La responsabilidad, en cuanto al *fin* (intención). Comprende la *definición* del delito, como criterio de exploración psicológica.

La responsabilidad, en cuanto a los *medios* (ejecución). Abarca la *demarcación* del delito, según grados.

La responsabilidad, en cuanto a la *empresa* (participación). Supone la *personalización* de la responsabilidad, según jerarquías de delincuentes.

(1) Por un desconocimiento absoluto del valor de las palabras, sólo explicable en la ignorancia filosófica proverbial a los juristas, se viene calificando como «materia criminal» al contenido de la parte especial, donde se contienen las sanciones penales de las *formas criminales*, o «figuras de delito» (Vid. adelante). Conf. *Adiciones*, II, 430.

(2) *Adiciones*, II, 261-273.

a') *La intención.*

La tradición criminalista española es constante—por vías de legislación—en el sentido de una clásica definición de delito. La esencia psicológica del delito, para el legislador, es voluntariedad en la causa, *malicia* en el fin; así como un eje sobre el que toda actividad criminal gira (1).

«Comete delito—decía el Código de 1822—el que libre y voluntariamente y *con malicia* hace u omite lo que la ley prohibe o manda bajo alguna pena» (art. 1.°). Así se expresaban también, en esencia, el Código de 1848 y el del 50, y entre los Proyectos, los de Alonso Martínez (1882), Silvela (1884) y Montilla (1902) y Comisión última (1911, art. 17).

En el Código penal de la Marina de guerra (1888), art. 1.°, pár. 3.°, «que concurra en ellas *malicia*»—se dice—, y en los artículos 1.°, números 3.° y 12; 117, números 3.° y 4.°; 118, pár. 3.°, y 159, «*malicia*», se repite. En el Código de Justicia Militar (1890) también la palabra «malicia» se emplea constantemente (artículos 223, números 4 y 6; 234 y 306). Así, también el Código penal de Marruecos (1914): «Y ejecutadas con *malicia*»; «que de ejecutarlo con malicia» (art. 1.°), dice y repite.

En la tradición legal se abre un paréntesis al redactarse el Código de 1870. Ya no se atiende al fin, sino a la causa; inquirir los fines siempre reservables, sagrados, de las acciones humanas (aun las más criminales) parecía entonces una ofensa a la conciencia individual, el más preciado de los derechos del hombre. A nadie—ni al mayor criminal—se injurie, suponiendo *malicia*...; háblese, discretamente, de *voluntariedad*.

Pensemos, para comprender y perdonar, en el romanticismo político de la época. Era de tales exaltaciones—singularmente,

(1) Por vías de teorización, la tradición española se inicia en Covarrubias (Vid. *Historia*, pág. 313, nota 1 ª), como advierte von Liszt (*Legislación penal comparada*, trad. esp., pág. XXII); se continúa en Alfonso de Castro, Pacheco, Silvela, etc. (Vid. *Adiciones*, II, 262) En la antigua legislación: Fuero Juzgo, «malquerencia» (VI, 5, 1 y 8).

a partir de la ficción revolucionaria de 1868—, que los profesores de física se veían en peligro, al explicar la teoría de la acción y de la *reacción*, en sus aulas...

«Son delitos o faltas—dice el Código—las acciones y omisiones *voluntarias* penadas por la ley. Las acciones y omisiones penadas por la ley, se reputan siempre *voluntarias*, a no ser que conste lo contrario» (art. 1.°).

Pero el legislador no es consecuente, porque ya en el artículo 2.° atiende «al grado de *malicia*», y castiga el «retardo *malicioso*» del Juez, en el 368, pár. 2.°, y al empleado público que «dejare *maliciosamente* de promover la persecución» (artículo 370), y el «abuso *malicioso* de su oficio» en el Abogado o Procurador (art. 371), y el «cambio *malicioso* de las señales» en los «estragos», causados en trenes en marcha (art. 572).

Mas, al definir el anverso jurídico del dolo, ese modo criminal complementario que se llama culpa—de la sensibilidad, impericia; de la inteligencia, imprevisión; de la voluntad, imprudencia—, la llamada «imprudencia temeraria» del Código, dice así: «el que... ejecutare un hecho que *si mediare malicia* constituiría delito...» (art. 581). Luego—sacando la contradictoria—si «el que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito», «grave» o «menos grave», en la ejecución de todo delito, grave o menos grave, necesariamente, por definición, media *malicia*. La antinomia ténica entre el art. 1.° y el 581 es patente, y por si no bastan a confirmarla los otros artículos citados, únanse a ellos el 584, núms. 2, 3, 5 y el 605. Este habla de los que «causaren un mal que, *si mediare malicia*, constituiría delito o falta».

La reforma, en la definición del delito, ha de hacerse a base de una rehabilitación de expresiones únicas de la esencia criminal (la intención culpable); mas, al mismo tiempo, con la integración de su concepto psicológico.

a") *Las faltas.*

Si la *falta* o contravención no es esencial, esto es, individual y cualitativamente distinta del delito, sino en lo social y cuantitativo, envuelve, no obstante, con la diversa gravedad de pena, una profunda divergencia jurisdiccional. Son otros Tribunales, otra Magistratura, la que ha de atraer a su fuero estos actos gravemente sintomáticos, pero levemente temibles.

En este concepto adjetivo— penal y procesal—fundan algunos Códigos (1), e indirectamente el nuestro (art. 6.°, pár. 3.°) una clasificación absurda de la materia criminal. En el orden ideal, ni la definición de falta, en identidad o a diferencia del delito, ni la enumeración de los hechos punibles como faltas, debieran tener cabida dentro del Código penal puro, que ello es, en rigor, materia de un *Código de policía* (2), o de un *Códi-*

(1) Códigos de Francia (1810), 1, pár. 1.°; Turquía (1858), 2, Valois (1859), 2, pár. 2.°; San Marino (1865), 13; Berna (1867), 1.°, pár. 1.°; Bélgica (1867), 1.°, párrafo 3.°; Alemania (1871), 1.°, pár. 3.°; Méjico (1871), 5; Ginebra (1874), 1.°, párrafo 3.°; Chile (1874), 3; Mónaco (1874), 2; Friburgo (1874); Argentina (1880), 2, pár. 3.°, y 3, pár. 3.°; Paraguay (1880), 2, pár. 3.°; Portugal (1886), 3; Italia (1889), 1 y 11, pár. 2.°; Rusia (1903), 3, pár. 3.°; Honduras (1906), 3, pár. 4.°

Esta es tendencia de sentido utilitario, que acusa la influencia francesa en todos los Códigos y proyectos europeos, desde principios del siglo XIX. Por lo que hace a Alemania, se halla ya en el primer proyecto prusiano de 1848, párrafo 1, parr. últ. (Vid. W. Bauke, *Der erste Entwurf eines Deutschen Einheitsstrafrechts*, Berlín, J. Guttentag, 1915, pág. 42 y su obra *Die Rezeption des französischen Strafrechts* (en preparación), y antes el proyecto revisado de 1836, se dividía en dos partes: una, crímines y delitos; otra, «contravenciones dè policía» (Vid. F. da Silva, *Introducçao critica*, al frente del *Código penal*, de Prusia, de 22, Mayo, 1852, Lisboa, 1855, pág. IX). A España no llegó, ni la clasificación tripartita, ni la aglomeración de delitos y faltas en un solo Código, hasta 1848 (Vid. Código 1822, art. 1.°, y F. Verlanga, *Comentarios* a su trad. del *Código penal francés*, Madrid, 1854, pág. 5).

(2) No son verdaderos Códigos legislativos, sino recopilaciones particulares: *The Police Code*, by H. Vicent, 14 ed., Londres, F. Edwards, 1907; *Répertoire de police*, de M. Lépine, París, Berger, 1896-99, dos grandes vols., y *Code annoté de la presse*, de M. Colliez, París, 1835. Sobre un *Código de policía criminal*, preparado en España por nosotros. Vid. *Adiciones*, II, 85. Es verdadero el *Código de policía de la República del Ecuador*, de 30, Julio, 1906, ref.° en 5, Agosto y 15, Setiembre, 1911. Quito, Imp. nac., 1911. Existe análogo en: Hungría (*Código de las faltas*, Ley XL de 14, Junio, 1879), y lo era la *Parte tercera* «De las contravenciones», en el Cód. pen. prusiano de 14, Abril, 1851; con su Tít. I: «De

go rural (1). Mas, la tradición legislativa española nos fuerza a incluir aquí la *definición de falta,* y en otro lugar el catálogo legal de sus especies punibles.

Para el antropólogo, *idénticos* en naturaleza (sólo diferentes en grado); para el sociólogo, *diversos* en la forma; para el jurista, metafísicamente *opuestos*, el llamado «delito de policía» y el «delito penal» (2) bien pueden figurar en un mismo Código penal científico-jurídico.

la punición de las contravenciones en general» (párrafos 332-339), verdadero y perfecto Título preliminar, para un *Código de las faltas*, y tres títulos especiales.

Es muy conocido el *Código penal de policía*, de Baviera (26, Dic., 1871); comentado por Edel (Erlangen, 1862 y 1872), concordado por Riedel (4.ª edición, Nördlingen, 1889). Existen análogos en Wurtemberg (2, Octubre, 1839, ref.º 27, Diciembre, 1871); Baden 31, Octubre, 1863); Hesse (2, Noviembre, 1847 y 30, Octubre, 1855, más Ley 4, Oct., 1871; Anhalt-Dessau (29, Marzo, 1855-1, Julio, 1864, para Bernburgo) y Hannover (derogado, en parte). En Suiza, el *Cód. pen. de policía,* de Obwald 20, Abril, 1870. En Noruega, le suple la Ley de 31, Mayo, 1900.

(1) Existe en República Argentina *(Código rural de la provincia de Buenos Aires,* de 6, Noviembre, 1865), Buenos Aires, Lajonane, ed., 1884; Uruguay *(Código rural,* de 12, Julio, 1875, ref.º 28, Enero, 1879, (2.ª ed., Montevideo; A. Barreiro, ed., 1899.

En rigor, lo es—parcialmente—nuestra *Ley de Aguas* de 13, Junio, 1879, juntamente con la *Ley de Puertos* de 7, Mayo, 1880. De aquélla, en la primitiva redacción de 3, Agosto, 1866, tomó mucho el Código rural del Uruguay. Lo es, asimismo—en otro sector parcial—, la *Ley de Caza* de 16, Mayo, 1902. (Existe el *Código de caza* de Lubek, de 2, Junio, 1856.) No es verdadero Código legislativo el *Code rural français*, publicado por la «Academie de l'Industrie agricole». ni el *Code de législation forestier,* por A. Puton, París, Rostchild, 1883. Desde antes de Enero de 1874—moción Breuls, en el Congreso—, espera su aprobación el *Code rural belge*. Aun más antiguo es, en proyecto, el francés; desde 1860 decía Mr. Brouthours que gestaba en el Consejo de Estado, ya próximo el envío al Cuerpo legislativo, el *Code rural*. Al fin, Méline logra que lo vote el Senado (1883). Con posterioridad, es promulgado, en 8, Abril, y 21, Junio, 1898. (Vid. Duberuet de Bosch, *Projet de Code rural*, en *Revue critique de Législation et de Jurisprudence,* XII, 360. E. Schaffhauser, *Le nouveau Code rural*, en *Les lois nouvelles,* 1898, págs. 453-454; el texto, en págs. 455-624 y 180-203.

(2) Goldsmidt: el *Polizeidelikt* no es infracción del Derecho, sino de la Administración *(Verwaltungsstrafrecht,* 1902; Merkel: se caracteriza por su fondo penal «formal», mientras que en el *Kriminaldelikt* se crean a su sombra intereses «materiales», más o menos valiosos *(Kriminalistische Abhandlungen*, I, 98); Frank: no halla diferencias fundamentales *(Rectoatrede an den Universität Giessen* de 25, Agosto, 1897); von Bar: tampoco *(Hadbuch,* I, 348); Hälschner: la diferencia existe en la diversidad de los objetos de la lesión jurídica; de aquí lo antijurídico policial se dirige contra lo que son—, por su naturaleza y según su de-

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS SOBRE RESPONSABILIDAD Y PENALIDAD

TÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad criminal.

CAPÍTULO I

De los delitos y las faltas.

Art. 37. (nuevo). *Es delito el acto posible de acción o de omisión, intencional y antilegal; como efecto de un estado, permanente o transitorio, perverso y antijurídico.*

El propósito, puesto en práctica, para la ejecución de un acto criminal esencialmente imposible, no es delito; pero su autor será sometido a tratamiento médico por tiempo indeterminado.

Art. 38. (nuevo). *Son faltas los delitos de mínima temibilidad,* a que la ley señala penas leves. (Conf. Pen., art. 6.º, pár. 3.º, ref.º)

Art. 39. Los *actos de acción o de omisión* contrarios a *esta* ley, y penados *por ella,* se reputan siempre *intencionales mientras* que no conste o se pruebe lo contrario. (Comp. Pen. 1.º, pár. 2.º)

Art. 40. «Incurre en responsabilidad criminal el que comete un delito o falta, aunque tuviere intención de cometer otro distinto del ejecutado, *y el que, consciente, pone a riesgo una vida.*»

Art. 41. «Incurre asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causare por *imprevisión*, imprudencia, o *impericia* (1), una *lesión* o *daño* (2), que, de ejecutarlo con *intención*, constituiría delito o falta.» (Marr., 1.º, pár. 3.º; conf. Silvela, 16, ref.os)

Art. 42. «No incurre en responsabilidad criminal el que, al ejecutar acciones lícitas, con la debida deligencia, causa un *daño* u *ofen-*

terminación final, a través de la ley penal criminal—leyes penales de policía diversas *(Gerichtsaal*, XI, 11, 81, 94; Stadler: la diferencia, ordinariamente, se halla en la gravedad de los hechos individualmente, según la forma y magnitud de la pena *(Der Strafantrag*, pág. 9).

(1) Vid. *Adiciones*, II, 465.

(2) Sustituímos la vieja técnica terminológica legal: «causar un mal», por ésta, más consciente, en que se contienen las dos únicas formas de «mal» (hacer), contra personas o sobre cosas: «lesiones o daños».

sa por simple accidente.» (Marr., 1.°, pár. 4.°; conf. Silvela, 19, y Pen., 8, circ. 8.ª)

b) *Demarcación del delito.*

Los Códigos penales, luego de la definición, establecen la demarcación de la materia criminal—el delito en el espacio de la acción—sobre las formas múltiples de exteriorización y de ejecución: proposición, apología, conspiración, tentativa, delito frustrado y consumado; fases en el proceso del delito.

Nuestro Código penal discrepa de casi todos los Códigos europeos por la estimación estraña del «delito frustrado», con efectos de menor culpabilidad (1).

Nos referimos a nuestra doctrina sobre exteriorización criminal, donde «actos preparatorios» y «actos de ejecución» no son procesos en contigüidad, sino continuidad de un mismo proceso (2); postulado de un *Derecho antropológico-penal*.

Nosotros hemos creído demostrar que, ante la doctrina de la temibilidad general, el delito frustrado es—por la pujante imitación del fracaso de la empresa, por la misma reacción moral de reprobación social — más peligroso que el delito consumado (3).

Por otra parte, nuestro Código arrastra—a partir de la funesta reforma de 1850—una deficiencia notoria: la proposición y la conspiración no son *grados de exteriorización* constantemente punibles (art. 4.°). La apología aparece, la de algunos delitos, como delito propio (arts. 582 y 583), y la de todos como falta (584, núm. 4.°). La amenaza o anuncio, directo o indirecto, de un delito, no debiera ser delito propio (art. 507).

(1) En esto no siguió el mejor ejemplo del Código francés (art. 2), y entre nosotros de las Partidas (Tít. 21, Ley 2.ª, Part. 7.ª). En la teoría, Vid. Goldschmidt, *Die Lehre vons unbeendigten und beendigten Versuch*, Breslau, Schletter, editor.

(2) *La Antropología criminal y la justicia penal*, pág. 18; *Adiciones*, II, 358-363 y 460-461. Vid., también, R. Redslob, *Versuch und Vorbereitung. auf der Grundlage des deutschen und französischen Strafrechts*, Breslau, Schletter, editor.

(3) *Adiciones*, III, 46-48.

En fin, nuestro Código no prevé, ni en el delito la imposibilidad de fin, ni en la tentativa la inidoneidad de los medios (1). No distingue, en la tentativa con desistimiento—para él siempre impune (art. 3.°, pár. 3.°)—, el «arrepetimiento activo o diligente» del pasivo e ineficaz (2).

La reforma ha de remediar este triple defecto:

1.° Suprimiendo la figura legal del «delito frustrado», o equiparándole con el consumado.

2.° Estableciendo, entre los grados generales de exteriorización ejecutiva, en constancia de efectividad penal: la apología, la amenaza y la proposición para delinquir (3).

3.° Estimando la esencia final y el accidente de mediunidad, en la posibilidad del delito.

CAPÍTULO II

De las formas generales del delito.

Art. 43. Son punibles:

1.° *El delito o falta en que* el culpable practica *intencionalmente* todos los actos de ejecución, *por naturaleza suficientes para* producir *el* resultado *punible, ya se produzca éste o no*, por causas ajenas a la voluntad del agente.» (Pen., 3, pár. 2.°, ref.°; conf. Silvela, art. 20. Precedentes: Tít. 21, L. II, Part. VII.)

Si la causa es de imposibilidad, y los actos ejecutados «no lo producen por ser ineficaces por naturaleza para producirlo», *la culpabilidad será de segundo grado.* (Comp. Silvela, 21, pár. 2.°)

2.° *El delito en que el* culpable da principio a la ejecución del *acto punible* directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos *esenciales* de ejecución que debieran producir *el resul-*

(1) Vid. *Adiciones*, III, 34-40. Además de la bibliografía, allí citada, Vid. Th. Fabián, *Abgrenzung von untauglichem Versuch und Putativsdelict, und Erörterung ihrer Strafbarkeit,* Breslau, Schletter, ed. von Liszt-E. Kitter, *Die Lehre vons Versuch,* en *Zeitschrift,* XXV, 24 y sigs.; E. Florián, *Trattato*, 1, 472-477. Aplicaciones: Kohn, *Der untaugliche Versuch und das Wahnverbrechen,* Breslau, Schletter, ed.; Kriegsmann, *Wahnverbrechen und untauglicher Versuch,* Breslau, ed. cit.;

(2) Vid. A. Baer, *Rücktritt und die tätige Reue bei untauglichen Versuch*, Breslau, Schletter, ed.

(3) La conspiración es doble forma de esteriorización y grado de participación, que referimos a ésta (Vid. adelante: c).

tado punible por causa o *condiciones* que no sean su propio y *espontáneo* desistimiento. (Pen., 3, pár. 3.º, ref.º)

El desistimiento del delito, en este grado, priva condicionalmente todo carácter punible: si fué exclusivamente nacido de la voluntad y no impuesto por circunstancias independientes, pero influyentes en ella (sent. 15, Oct, 1888); *si nació de un arrepentimiento en el deseo, y no de un apreciado error en el cálculo; si se delató el culpable antes del descubrimiento; si se tratare de delitos de máxima temibilidad.* (Conf. L. II, Tít. 21, Part. VII.)

Con todo, si delinquiere posteriormente, dentro de un plazo de seis años, en primer grado del mismo delito de que desistió, será entonces castigado por el delito desistido y por el cometido. (Comp. L. 17, Marzo, 1908, arts. 1 y 14.)

Esta exención no alcanza a «las penas señaladas para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o falta.» (Silvela, 23; proy., 1902, art. 20; Marr., 3, pár. 3.º)

3.º *El delito del* «que amenazare a otro directamente con causar *a él* o a su familia, en sus personas, honra o *bienes*, un *daño o ultraje* que constituya *acto punible.*» (Pen., 507, ref.º)

Si la amenaza es de un acto «que no constituya delito», o no es directa, *la culpabilidad será inferior en un grado.* (Pen., 508, ref.º)

4.º *El delito en que el culpable,* «que ha resuelto cometer un *acto punible*, propone su ejecución a otra o otras personas.» (Pen., 4, pár. 3.º)

Exime de toda pena el desistimiento de la proposición para cometer un delito, dando parte y revelando a la autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haberse comenzado el procedimiento.» (Cód. 1848, art. 4.º)

5.º *El delito de* «los que provocaren *pública y* directamente, por medio de la *palabra*, *por escrito*, *por la* imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, a la perpetración de los delitos comprendidos en este Código o en leyes especiales.» (Pen., 582; comp. L. 10, Julio, 1894, art. 6.º)

QUINTILIANO SALDAÑA.

(Continuará.)

EL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (*)

(Continuación.)

Sujeto del dominio de los bienes eclesiásticos (can. 1.499, § 2).

El Código, después de establecer en la parte VI, donde trata de los bienes temporales de la Iglesia, el derecho que la Iglesia tiene de adquirir, retener y administrar bienes temporales para lograr la consecución de los fines que le son propios, así como el derecho de exigir de los fieles lo necesario para el culto divino, honesta sustentación de sus ministros y demás fines que le competen, porque la Iglesia es sociedad jurídica perfecta é independiente de cualquiera otra sociedad, determina lo que son bienes eclesiásticos y expone su división; y al ocuparse del sujeto de dichos bienes dirime en el canon 1.499, § 2, importante controversia, suscitada desde muy antiguo entre los canonistas.

Distintas opiniones se venían sosteniendo acerca de este punto. Unos confundían el sujeto de *inhesión* del derecho de dominio, es decir aquel en quien reside el derecho de propiedad de los bienes eclesiásticos, con el sujeto de *utilidad*, ó sea aquel en cuyo favor ó utilidad están tales bienes destinados; y así sostenían que el sujeto de los bienes eclesiásticos eran los po-

(*) Véase la página 414 del tomo anterior.

bres, olvidando que, si bien los pobres son el sujeto en cuyo beneficio y ayuda deben emplearse, según la mente de la Iglesia, los bienes eclesiásticos superfluos, los pobres no son el sujeto del dominio.

Otros propugnaban que el sujeto del dominio de tales bienes era Dios; no viendo que confundían el supremo y primario dominio que Dios tiene sobre todo lo creado, con el dominio secundario que el Hacedor Supremo ha concedido al hombre, y que en tal supuesto, si Dios fuera sujeto del dominio de los bienes, lo sería también de las deudas.

Defendían algunos que tal sujeto era el Pontífice Romano, no distinguiendo la suprema jurisdicción que el Pontífice tiene sobre los bienes todos como administrador supremo, con el dominio propio y estrictamente dicho.

No faltaron quienes consideraron los bienes eclesiásticos como bienes de la nación, como si el Estado ó la comunidad civil fuera dueño de ellos; y no tuvieron en cuenta para hacer esta afirmación errónea, que la Iglesia «es sociedad perfecta con fin y medios propios, y á tal sociedad repugna que el dominio de los bienes que ha de usar para conseguir su fin esté en poder de otra sociedad, distinta por su fin y por sus miembros, inferior á ella y hasta muchas veces enemiga» (1).

El canon 1.499, § 2, establece con tanta brevedad como lucidez la doctrina verdadera. El dominio de los bienes eclesiásticos pertenece á la persona moral que legítimamente los adquirió, y todos están bajo la autoridad suprema de la Sede Apostólica.

La Iglesia universal puede tener y de hecho tiene bienes propios, á semejanza del Estado, pero el sujeto en general del dominio de los otros bienes es la respectiva persona moral que los ha adquirido: tal cofradía, tal monasterio; como en el orden civil, además del Estado, el sujeto del dominio son la provincia, el municipio, etc.

(1) WERNZ, *Jus Decretalium*, tom. 3, n. 139. Véase la exposición y bibliografía de la controversia desde el n. 137 en adelante

Según este canon, el sujeto del dominio de los bienes eclesiásticos es la persona moral; siendo sólo las personas singulares sujeto de dominio de los bienes que les corresponden como personas físicas ó particulares.

Tributo llamado catedrático (can. 1.504).

Todas las iglesias ó beneficios sujetos á la jurisdicción del Obispo y las cofradías de seglares deben pagar cada año al Obispo, en señal de sujeción, el catedrático, ó sea un tributo moderado, cuya cuantía debe determinar el Concilio provincial ó la conferencia episcopal, con aprobación de la Santa Sede, si no está éste ya determinado por costumbre antigua (cánones 1.504 y 1.507).

Este tributo, llamado *catedrático* por razón de la cátedra que el Obispo tiene en la catedral, y también *sinodático*, porque se pagaba en el sínodo, estaba también vigente en la antigua disciplina, pero había caído en desuso; donde aún se pagaba, por su pequeña cuantía, más que como un ingreso para la mensa episcopal, se consideraba como una señal de sumisión á la cátedra del Obispo.

Tasas ó Aranceles (can. 1.507).

Salvo lo mandado en los cáns. 1.056 y 1.234, incumbe al Concilio provincial ó á la Conferencia episcopal fijar las tasas ó aranceles de los derechos que hay que satisfacer en toda la provincia eclesiástica, por los diversos actos de jurisdicción voluntaria, ó por la ejecución de los rescriptos pontificios, ó con ocasión de administrar los Sacramentos ó Sacramentales; pero la tasa ó arancel carece de fuerza obligatoria hasta que haya sido aprobado por la Sede Apostólica.

Los aranceles judiciales se formarán por el mismo procedimiento, pero no necesitan la aprobación de la Sede Apostólica.

Por el canon 1.056 ni los Ordinarios de los lugares ni sus Oficiales pueden exigir cosa alguna con motivo de las dispensas matrimoniales, y si lo exigen están obligados á restituir. Pueden, sin embargo, exigir alguna cosa moderada en las dispensas para los que no son pobres, y también, si la Santa Sede les da facultad; y según el canon 1.234 los Ordinarios de los lugares formarán para su diócesis respectiva, si ya no está formado, el arancel de derechos funerarios con independencia de las demás diócesis de la provincia eclesiástica, aconsejándose del Capítulo catedral y párrocos, teniendo en cuenta las costumbres legítimas y demás circunstancias de personas y lugares, determinando los derechos de cada uno, de tal manera que se quite toda ocasión de disputas y escándalos.

En la antigua disciplina correspondía á la Conferencia episcopal la formación de los aranceles ó tasas de la Curia, los cuales necesitaban la aprobación de la Congregación del Concilio; rigiéndose los derechos de estola y pie de altar por los estatutos y costumbres peculiares de cada Diócesis.

Prescripción (cans. 1.508 y sigs).

La Iglesia acepta la prescripción, ya adquisitiva, ya liberativa para sus bienes, tal y como la establece el derecho civil de cada nación, con las excepciones que establecen los cánones 1.509 a 1.512.

Esta disposición viene en sustancia a corroborar el derecho anterior, el cual determinaba que, a falta de ley canónica expresa, se siguiera el derecho romano. Como se ve, la nueva disciplina sustituye al derecho romano el derecho propio de cada país.

No están sujetas a la prescripción los cosas siguientes:

1.º Las que son de derecho divino, natural o positivo;

2.º Las que sólo pueden obtenerse en virtud de privilegio apostólico;

3.º Los derechos espirituales de que son incapaces los se-

glares (como, por ejemplo, la jurisdicción eclesiástica), si se trata de la prescripción en su favor;

4.° Los límites ciertos e indudables de las provincias eclesiásticas, diócesis, parroquias, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas, abadías o prelaturas *nullius*;

5.° Los estipendios y cargas de misas;

6.° Cualquier beneficio eclesiástico sin título;

7.° El derecho de visita y obediencia, de modo que haya súbditos que no puedan ser visitados por ningún Prelado, o no estén sujetos a ninguno;

8.° El pago del tributo llamado catedrático (can. 1.509).

Las cosas sagradas que se hallan bajo el dominio de personas privadas pueden ser adquiridas por prescripción, y quedan de este modo en poder de las personas que las hayan adquirido, las cuales no podrán aplicarlas a usos profanos; pero si tales cosas hubiesen perdido la consagración o la bendición, pueden ser adquiridos para usos profanos, pero no para usos viles o indecorosos.

Las cosas sagradas que no están bajo el dominio de personas privadas pueden prescribir no por alguna persona privada, sino por una persona moral eclesiástica contra otra persona moral eclesiástica (can. 1.510).

Las cosas inmuebles, las muebles preciosas, los derechos y acciones personales o reales de la Santa Sede prescriben a los cien años; los de otras personas morales eclesiásticas a los treinta (can. 1.511).

Cuarenta años se requerían, según la antigua disciplina, en este último caso.

De la administración de los bienes eclesiásticos (cans. 1.518 y sigs).

Para la buena administración de los bienes eclesiásticos, cada Ordinario ha de constituir en la ciudad episcopal un Consejo de administración, que presidirá el mismo Ordinario,

y constará de dos o más personas idóneas, peritas, en cuanto sea posible, en derecho civil, las cuales han de ser elegidas por el Ordinario, después de oir el parecer del Cabildo. No podrán ser administradores los parientes del Obispo en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El Ordinario debe oir el Consejo de administración en todos los asuntos administrativos de mayor importancia. El voto de tal Consejo es sólo consultivo, excepto en los casos en que el derecho común o las escrituras fundacionales exijan su consentimiento (can. 1.520).

Todos los administradores, lo mismo eclesiásticos que seglares, de cualquier iglesia, aunque sea la catedral, o lugar pío canónicamente erigido o cofradía, vienen obligados cada año a rendir cuentas de su administración al Ordinario del lugar, quedando reprobada toda costumbre contraria.

Si por derecho particular hay que dar cuenta a otras personas, entre ellas ha de admitirse al Ordinario o su delegado. De lo contrario, la aprobación de cuentas no libra de responsabilidad a los administradores (can. 1.525).

Este canon reproduce una disposición del Tridentino, muy descuidada en la práctica.

Enajenación de bienes eclesiásticos (cans. 1.525 y sigs).

§ I. Salvo lo mandado acerca de imágenes y reliquias (can. 1.281, § I), para enajenar bienes eclesiásticos muebles o inmuebles que puedan conservarse, se requiere:

1.° Justiprecio de la cosa, hecho por peritos honrados, y consignado por escrito;

2.° Justa causa, esto es, urgente necesidad o evidente utilidad de la Iglesia o piedad;

3.° Licencia del legítimo Superior, sin la cual la enajenación es inválida.

§ 2. Que no se omitan todas las demás cautelas que el

Superior juzgue convenientes, para evitar todo daño a la Iglesia (can. 1.530).

La enajenación no debe hacerse por precio menor del tasado por los peritos y ha de realizarse, en cuanto sea posible, en pública subasta, o por lo menos hay que darla a conocer; y se adjudicará el objeto a la persona que más ofrezca, atendidas las circunstancias.

Los productos de la enajenación se invertirán cauta, segura y útilmente, en favor de la Iglesia (can. 1.531).

El Superior que debe otorgar la licencia, para que la enajenación sea válida, es la Sede Apostólica, si se trata: de cosas preciosas; de cosas cuyo valor excede de 30.000 pesetas o francos; y de arrendamiento de bienes eclesiásticos, si el plazo pasa de nueve años, y la renta anual excede de 30.000 pesetas o liras.

Es el Ordinario del lugar, quien no puede dar la licencia sin contar con el consentimiento de los interesados; necesitando además del consentimiento tanto del Cabildo como del Consejo de administración, si el valor del objeto o la cantidad de la renta anual están comprendidos entre 1.000 y 30 000 liras o pesetas, y el plazo del arrendamiento es por más de nueve años; o si el arrendamiento pasa de 30 000 liras, pesetas o francos anuales, pero no excede el plazo de nueve años. El Ordinario del lugar bastará que oiga el parecer del Consejo de administración, si no excede de 1.000 liras el precio del objeto o el canon anual del arrendamiento por más de nueve años, o si el canon del arrendamiento por menos de nueve años pasa de 1.000 liras y no llega a 30.000.

El Obispo puede dar licencia para vender cosas de poca monta, aun sin oir al Consejo de administración (cáns 1.532 y 1.541, § 2).

Según la legislación antigua, era precisa la licencia apostólica para enajenar cosas preciosas, muebles o inmuebles; considerándose las inmuebles como preciosas, si excedía su valor de 50 escudos romanos, equivalentes a 269 pesetas, aunque

no fijaban regla precisa los tratadistas, por el diverso valor de la moneda, según los países.

Las cosas muebles no preciosas, y las inmuebles cuyo valor no llegaba a 50 escudos romanos, podían venderse con sólo la licencia del Ordinario.

En la antigua disciplina se necesitaba también justa causa; siendo el justiprecio pericial y la subasta solemnidades, introducidas por el Código.

Los arrendamientos de inmuebles por más de tres años tenían en la legislación antigua el carácter de verdaderas enajenaciones, y se regían por las reglas de éstas; careciendo de normas los demás casos que podían ocurrir.

LIBRO IV

De los procesos.

Teniendo la Iglesia católica como sociedad perfecta é independiente de la sociedad civil, la triple potestad legislativa, judicial y coercitiva, el Código, que ya en sus libros II y III ha dictado normas sobre personas y cosas eclesiásticas referentes ála potestad legislativa de la Iglesia, se ocupa en el IV de los procesos, ó sea de lo concerniente á la potestad judicial.

Importancia más restringida que los libros anteriores tiene el libro IV, porque el conocimiento de los juicios eclesiásticos sólo a la Curia Eclesiástica compete. Difícil es, además, como insinua comentarista ilustre, desglosar puntos determinados que hayan sido objeto de reforma especial en este libro, porque sus materias todas tienen unión tan estrecha, trabazón tan íntima, que forman un conjunto armónico del cual sólo cabe dar sintética idea.

En tres partes divide el Código este libro. La primera, y principal,—*De judiciis*—, contiene sustancialmente el derecho procesal de la Iglesia. La segunda—*De causis beatificationis Ser-*

vorum Dei et canonizationis Beatorum—, se circunscribe á la beatificación y canonización de los Siervos de Dios; y forma parte del derecho procesal, en cuanto que, para que resplandezca más y más la santidad y las virtudes por las que se elevan á los altares á los Siervos de Dios, se sigue en las pruebas un verdadero proceso contencioso entre el Postulador que introduce la causa para promover la glorificación del siervo de Dios y el Promotor de la fe, que representa al Ministerio público, *ad jus tuendum*, como enérgicamente dice el canon 2.010.

La tercera parte,—*De modo procedendi in nonnullis expediendis negotiis, vel sanctionibus poenalibus applicandis*—se limita a procesos administrativos referentes á cierto número de asuntos de trascendental importancia, los cuales debían ser sustanciados en forma de proceso, para no incurrir, en decisiones arbitrarias, ni lesionar respetables intereses.

La parte que hemos llamado principal—*De judiciis*—consta de dos secciones. Se ocupa la sección primera—*De judiciis in genere*—del fuero eclesiástico competente, de la subordinación y coordinación de los tribunales entre sí, y de las obligaciones de cuantas personas forman parte del tribunal, ya como miembros del mismo—jueces, auditores y relatores—, ya como auxiliares del tribunal ó de las partes—notario promotor fiscal y defensor del vínculo, abogados, procuradores, cursores, alguaciles, etc.

En esta materia el Código ha esclarecido y mejorado extraordinariamente el derecho de las Decretales, en las cuales ni se trataba de estos asuntos de propósito, ni estaban reunidas bajo un solo título las obligaciones de las personas que forman parte de los tribunales ó son sus auxiliares; encontrándose muchas reglas jurídicas correspondientes á estas materias dispersas en los últimos títulos del libro primero de las Decretales y en varios títulos del libro segundo, principalmente en el título primero bajo el epígrafe, demasiado amplio y confuso, *De judiciis*.

Sigue el Código haciendo exposición minuciosa y detallada

de cuantas circunstancias é incidentes pueden ocurrir en un proceso ó juicio *contencioso*—denominación con que sabiamente ha sustituído el Código la de *civil*, más ambigua y menos canónica que los canonistas daban á estos juicios—desde la introducción de la causa ante el tribunal competente hasta la ejecución de la sentencia firme, y con autoridad de *cosa juzgada*, después de haber pasado por todos los trámites é instancias que el derecho concede.

A simple vista resalta cuan importantes son en esta materia las aclaraciones y mejoras por el Código introducidas, en relación con el derecho de las Decretales, en las que sólo incidentalmente se trataban importantísimas cuestiones necesarias en la tramitación de un proceso. Entre otras cosas que omitimos debemos consignar, que no había título alguno en las Decretales, donde determinadamente y exprofeso se tratase de las acciones y de sus diversas especies (cáns. 1.667 y sigs.), ni de la instancia y su caducidad (cáns. 1.732 y sigs.), ni de los incidentes ó causas incidentales (cáns. 1.837 y sigs.), ni del dictamen de peritos (cáns. 1.792 y sigs), ni del reconocimiento judicial llamado en la disciplina antigua inspección ocular (cáns. 1.806 y sigs.), ni de las tercerías ó *De interventu tertii in causa* (cáns. 1.852 y 1.853), ni de la publicación de autos, de la conclusión y de la discusión ó vista de la causa (cáns. 1.858 y sigs.); y si bien, en cuanto á los remedios de derecho contra la sentencia, las Decretales tenían un título especial sobre la apelación, determinadamente no trataban ni del recurso de nulidad (cáns. 1.892 y sigs.), ni de la tercería ú oposición de tercera persona (cáns. 1.898 y sigs.), ni de las costas judiciales (cáns. 1.908 y sigs.), ni de la ejecución de la sentencia (cánones 1.717 y sigs.).

Añadamos á lo dicho que, como en la antigua disciplina no estaban formuladas en términos claros y precisos las normas jurídicas que regulan la formación de un proceso, sino que habían de deducirse de las Decretales alegadas, en las que se contenían las decisiones judiciales, dictadas por el Papa en ca-

sos particulares, la deducción ni era evidente, ni fácil, en muchas ocasiones, de coordinar con otras decisiones aparentemente contrarias; corriéndose siempre el peligro de formular la deducción de un modo muy general por no tener en cuenta la circunstancia particular del caso que podía haber movido al Pontífice a dar tal sentencia. De aquí las opiniones, a veces, contradictorias de los canonistas, no bastando para evitar dudas sobre la aplicación de la ley las sentencias de los tribunales, que constituyen, si son uniformes, lo que se llama *jurisprudencia*, *stylus Curiae*, ó *auctoritas rerum similiter judicatarum*. Y de aquí la importancia capitalísima del Código, formulando los preceptos legales en términos precisos, a los cuales el juez sin vacilaciones y sin dudas, se atenga en la recta administración de la justicia.

En la sección segunda de la primera parte, se trata del procedimiento que hay que seguir en algunos juicios especiales; comienza con las reglas que han de tenerse presente en la transacción y compromiso para evitar las contiendas judiciales, expone todos los trámites del juicio ó proceso criminal, terminando con las causas matrimoniales y las referentes á la Sagrada Ordenación.

El Código Canónico, que ya ha expuesto la teoría general de los juicios ó del procedimiento judicial en el juicio contencioso, explica brevemente el procedimiento criminal, del cual, como conviene en gran parte de los actos con el contencioso, sólo señala las cosas que le son propias. En esto sigue el Código el sistema de las Decretales, en cuyo libro II se exponen los principios generales del procedimiento judicial aplicado á los asuntos contenciosos, ocupándose solamente del procedimiento criminal en el tít. I del libro V *De accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*.

Y no se pare mientes en la diferencia que existe entre la legislación eclesiástica y la de los Estados, que tienen siempre dos Códigos completos y distintos, el civil y el penal; porque la Iglesia pretendió siempre, más que el castigo, la enmienda del

delincuente sin necesidad de recurrir al procedimiento criminal en todo su desarrollo, y en esta enmienda y corrección del delincuente, fin ideal y excelso de la ley, al cual aspiran todos los penalistas modernos, se inspiró siempre el Derecho penal de la Iglesia, como consta en el canon 2.214: Prae oculis autem habeatur monitum Conc. Trid., *sess. XIII*, de ref., cap. 1: «Meminerint Episcopi aliique Ordinarii se pastores non percussores esse, atque ita preesse sibi subditis oportere, ut non in eis dominentur, sed illos tanquam filios et fratres diligant elaborentque ut hortando et monendo ab illicitis deterreant, ne, ubi deliquerint, debitis eos poenis coercere cogantur; quos tamen si quid per humanam fragilitatem peccare contigerit, illa Apostoli est ab eis servanda praeceptio ut illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate et patientia, cum saepe plus erga corrigendos agat benevolentia quam austeritas, plus exhortatio quam comminatio, plus charitas quam potestas; sin autem ob delicti gravitatem virga opus erit, tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia judicium, cum lenitate severitas adhibenda est, ut sine asperitate disciplina, populis salutaris ac necessaria, conservetur et qui correcti fuerint, emendentur aut, si resipiscere noluerint, ceteri, salubri in eos animadversionis exemplo, á vitiis deterreantur».

Entre las reformas más dignas de atención que el Código establece, figura la del Oficial y la de los Tribunales colegiados.

Al tratar de la Curia diocesana, dijimos ya, que el Código disponía separar en dos personas distintas el ejercicio del poder judicial y el de la administración y jurisdicción voluntaria: el Oficial y el Vicario general; criterio seguido ya en la Constitución *Sapienti concilio* de Pío X para la reforma de la Curia Romana, que reservó los asuntos judiciales a la Rota y á la Signatura Apostólica, y dejó á las Sagradas Congregaciones el ejercicio de la jurisdicción voluntaria y de los asuntos administrativos.

Al tratar de la primera instancia, el Código determina que

el Ordinario del lugar es el Juez de primera instancia, quien puede conocer por sí ó nombrar Jueces delegados, según los cánones que siguen (can. 1.572, § 1). Pero se obliga á los Obispos á tener un Oficial con potestad ordinaria para la administración de la justicia, distinto del Vicario general; Oficial que, como en la antigua disciplina sucedía con el Vicario general, tiene un mismo Tribunal con el Obispo, y, por lo tanto, no se puede apelar de su sentencia al Obispo, sino al Tribunal superior (can. 1.573, § 2).

La obligación de constituir el mencionado Oficial, distinto del Vicario general, se impone á todos los Obispos—Quilibet Episcopus tenetur officialem eligere cum potestate ordinaria judicandi, á Vicario generali distinctum—con la excepción sola del caso en que la Diócesis sea muy pequeña, donde ocurren pocas causas contenciosas ó criminales; porque entonces podrá ser uno mismo el Oficial y el Vicario general, reuniéndose en una misma persona por excepción, como en la disciplina anterior, el ejercicio de ambas jurisdicciones, voluntaria y contenciosa. Pero aun en este caso excepcional, el Código considera los dos cargos como distintos é independientes, toda vez que quien es Vicario general y al mismo tiempo Oficial, al ocurrir la vacante de la Sede, cesa en el cargo de Vicario general, pero no en el de Oficial, y si el Oficial fuese elegido Vicario capitular está obligado á nombrar otro Oficial (can. 1.573, § 6 y 7).

Otra reforma de importancia la constituyen los tribunales colegiados. Estos tribunales constan del Oficial ó Vice-Oficial, como presidente, y de dos ó cuatro jueces sinodales ó prosinodales, los cuales se han de elegir en cada diócesis en número no mayor de doce, y han de ser sacerdotes de vida probada y peritos en Derecho canónico; llamándose jueces sinodales si fueron elegidos en el Sínodo y prosinodales si fuera de él (can. 1.574, § 1).

Los tribunales colegiados que necesariamente han de intervenir en determinadas causas, sin que contra esta prescrip-

ción pueda invocarse costumbre contraria ni privilegio alguno, se componen, pues, de tres ó de cinco jueces. El de tres ha de intervenir necesariamente en las causas del vínculo de la ordenación y del matrimonio, en las de los derechos y bienes temporales de la Catedral y en las causas criminales en que se trata de la privación de un beneficio inamovible ó de imponer la pena de excomunión ó de emitir la declaración judicial de que ésta se ha incurrido como pena *latæ sententiæ* (canon 1.576, § 1, 1.°) Las causas en que se trata de delitos que importan la pena de deposición, degradación ó privación perpetua del hábito clerical, quedan reservadas al tribunal de cinco jueces (can. cit., 2.°)

El Obispo puede también, según su prudencia, cometer á uno de estos dos tribunales colegiados el conocimiento de otras causas distintas de las ya indicadas, cuando, por razón de las circunstancias, juzgue que son causas de mayor momento ó de especial dificultad ó complicación (can. cit., § 2).

Las causas en que el Obispo es parte interesada, como cuando se trata de sus derechos o bienes temporales, ó de los bienes de la mesa episcopal, ó de la Curia diocesana, se tramitarán, ó por el tribunal colegiado diocesano, que consta del Oficial y de los dos jueces sinodales más *antiguos* de la misma diócesis, ó por el tribunal inmediatamente superior (canon 1.572, § 2).

Con esta cortapisa al principio general de que el Obispo es el juez de primera instancia de las causas no reservadas de su diócesis, el Código ha querido evitar que al tiempo el Obispo sea juez y parte en la propia causa.

El tribunal colegiado ha de proceder colegialmente y dar sentencia por mayoría de votos (can. 1.577, § 1). Esta mayoría debe entenderse por mayoría absoluta; de tal modo, que para la sentencia se necesitan por lo menos dos votos en el tribunal de tres jueces, y tres en el tribunal de cinco.

La presidencia del tribunal colegiado toca al Oficial ó Vice-Oficial a quien compete instruir el proceso y determinar

todo lo necesario para la administración de justicia en aquella causa (can. 1.577, § 2).

El nuevo Código establece, pues, como regla general los tribunales colegiados en todas las causas de mayor importancia, dejando para el unipersonal permanente las de menor momento, aunque con la facultad de hacerse asistir por dos jueces asesores, con lo que se obtiene garantía semejante a la que ofrece el tribunal colegiado sobre el unipersonal.

La razón de preferir los tribunales colegiados al unipersonal salta á la vista, especialmente cuando se trata de causas importantes y complicadas. Tenían además estos tribunales precedentes en la práctica de muchas curias diocesanas, donde estaban permanentemente establecidos, principalmente para las causas matrimoniales; existiendo también en las diócesis de los estados Pontificios por disposición de Gregorio XVI, que les había encargado el conocimiento de las causas criminales.

Y no se diga que la obligación de constituir un Oficial y tribunales colegiados merman el poder judicial de los Obispos, *quos Spiritus Sanctus posut regere Ecclesiam Dei;* porque el Ordinario del lugar es el juez de primera instancia que puede ejercer por sí ó por otro el poder judicial, con derecho de presidir los tribunales colegiados cuando lo juzgue conveniente; no quitándole la institución del Oficial permanente la facultad de nombrar en casos particulares un juez delegado (cánones 1.578 y 1.607, § 2).

También es de importancia la reforma que el Código establece introduciendo el auditor, ó sea el juez encargado por comisión especial de la instrucción del proceso sin que pueda tener parte en el fallo ó pronunciamiento de la sentencia, (can. 1.582) y el relator ó ponente, que es uno de los jueces del tribunal colegiado encargado de referir ante los demás toda la causa, redactando después la sentencia, en cuya pronunciación tiene también parte.

Los tratadistas de procedimientos coinciden en afirmar la conveniencia de que instruya la causa juez distinto a los que

deben fallarla, siguiéndose comúnmente esta práctica en los tribunales. El juez instructor de la causa, que ha recibido todas sus pruebas, por imparcial que sea, se deja fácilmente impresionar en favor de una de las partes y no tiene la ecuanimidad suficiente para apreciar en conjunto el mérito de la causa.

No se crea, sin embargo, que en el antiguo Derecho de las Decretales fueron desconocidos los auditores (1), aunque allí fácilmente se confunden con los jueces delegados. Ya en los documentos más recientes, pertenecientes al proceso canónico, se designa al *auditor* con el nombre de *juez instructor;* teniendo sólo el carácter facultativo, no el obligatorio. La *Lex propria* de la S. Rota Romana, restaurada por Pío X, por vez primera en su canon 22, prohibe al ponente y á los demás auditores de turno que han de fallar la causa, que intervengan en la instrucción de la misma; obligando á que instruya la causa un auditor de otro turno.

El Código, con excepción de lo establecido para los auditores de la S. Rota Romana (can. 1.598), determina las funciones del auditor como un auxiliar facultativo del juez, y da facultad á los Ordinarios para establecer uno o varios auditores, ora permanentes, ora para una causa determinada. El juez diocesano que no sea el Ordinario, puede elegirse, para las causas que instruya, un auditor, si no lo hubiese designado ya el Ordinario (can. 1.580).

Los auditores del tribunal diocesano han de ser elegidos, en cuanto sea posible, de entre los jueces sinodales (can. 1.581). El oficio del auditor es instruir el proceso, sin que pueda tomar parte en la sentencia definitiva, pudiendo ser removido de su oficio en cualquier período del pleito, con tal que su remoción no perjudique á las partes (cáns. 1.582 y 1.583).

El relator se refiere al tribunal colegiado, cuyo presidente hará la designación del relator (can. 1.584).

(1) LEGA, *De judic. eccl.*, vol. I, n. 144; WERNZ, *Jus Decret.*, vol. V, n. 137.

En el procedimiento criminal, una de las reformas más dignas de atención entre las introducidas por el Código, consiste en reservar al Promotor fiscal el monopolio ó la exclusiva de la acción ó acusación criminal. (Actio seu accusatio criminalis uni promotori justitiae, ceteris omnibus exclusis, reservatur) (can. 1.934) (1).

La introducción, pues, de la acción criminal debe hacerse de oficio por la persona pública del fiscal, que debe ejercer sus funciones en todos los tribunales eclesiásticos para tutelar la justicia y el orden público.

El Código ha suprimido, por lo tanto, de los tres modos de incoar la causa criminal que admitían en su título del libro V las Decretales—de accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus—, los dos últimos; dejando sólo la acusación, y fundamentalmente variada en su concepto, porque la acusación en tanto en cuanto sirve para incoar el proceso criminal, no compete á las personas privadas, como, tomándolo del Derecho romano admitían las Decretales, sino sólo al magistrado público—Promotor fiscal—, que debe llenar esta función.

Cuando el delito no es ni notorio ni absolutamente cierto, sino que sólo se conoce por rumor, fama pública, denuncia, querella de alguno que pide la reparación de un daño, en virtud de la inquisición general hecha por el Ordinario ó por cualquier otro medio, antes de citar al reo para responder del delito, debe hacerse inquisición especial para saber en qué razones se apoya la imputación. Y esto es aplicable ya se trate de irrogar una pena vindicativa o alguna censura, ya de declarar la pena ó censura en que alguno ha incurrido por ser de las llamadas *latæ sententiæ* (can. 1.939).

(1) El Promotor fiscal existía ya en muchas Curias diocesanas de distintos países; pero antes de la disciplina que el Código establece, ni por derecho común ni consuetudinario universal era obligatorio constituir un Promotor fiscal de un modo permanente, ni en cada una de las causas, aun criminales; ni tenía el monopolio de la acción criminal que el Código le atribuye. Véase WERNZ, ob. cit. VI, n. 189, 192.

En todos los casos antecitados, la inquisición es sólo el medio para llegar al conocimiento del delito; pero la acción criminal se incoa é introduce de oficio por el Promotor fiscal, y no puede hacerse por ningún otro. Lo que se dice de la inquisición ha de entenderse también de la denuncia.

En causa de injurias y difamación, para que se comience la acción criminal se necesita la denuncia previa ó la querella de la parte damnificada (can. 1.938). En estos delitos el Promotor fiscal debe abstenerse de proceder de oficio y esperar que el delito le sea denunciado, no por un fiel cualquiera, sino por el difamado ó calumniado.

El difamado ó calumniado puede perdonar la injuria y renunciar á la acción que le compete. Además, la difamación y la injuria en ocasiones determinadas pueden ser menos nocivas y perjudiciales á la víctima, que no la mayor divulgación del hecho que se seguiría del juicio criminal. En todas estas disposiciones, el Código Canónico está de acuerdo con los Códigos civiles modernos. El Código Penal español, por ejemplo, dice en su artículo 482: Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida... El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

Pero si se trata de injuria ó difamación grave inferida á un clérigo ó religioso, principalmente si está constituído en autoridad, ó que un clérigo ó religioso infiere á otro, la acción criminal puede también introducirse de oficio (can. 1.938, § 2).

La excepción que señala la segunda parte del can. 1.938, no puede ser más racional; porque la injuria o difamación inferida á persona eclesiástica, princimente si está constituída en igniddad, desacredita y menosprecia la autoridad de que la persona está investida, y produce un daño social contra el que debe la justicia criminal proceder de oficio; y lo mismo acaece cuando el difamador o injuriador es un clérigo, al cual deshonra aquella mancha y juntamente a la clase clerical; por lo cual en tales casos se puede proceder de oficio sin tener en cuenta la

renuncia que de su acción ha hecho la persona injuriada ó calumniada, y aunque haya concedido á la difamación ó injuria un perdón sincero.

También concuerda esta disposición del Código Canónico con la del Código Penal español, que dice en el artículo antes citado: Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, *salvo* cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado (1).

Reforma importante en el procedimiento criminal es también la corrección ó reprensión judicial.

Aunque el fin primario de la pena sea el restablecimiento del orden público perturbado, y secundariamente se dirija a la corrección del delincuente, á impedir la reincidencia, y a que el castigo sirva de ejemplo á los demás; carácter peculiar fué siempre del Derecho penal de la Iglesia, sin olvidar el fin primario de la pena, procurar la enmienda del reo, á impedir la reincidencia, y á que el castigo sirva de ejemplo á los demás; pero no sólo la enmienda externa, sino la interna, la procedente de una verdadera contrición, de un sincero arrepentimiento. Y es que la Iglesia subordinó siempre su derecho penal á su fin primordialísimo, que es el bien interno y sobrenatural de las almas, á las que la Iglesia ha de santificar, y conducir, mediante la santificación, á la vida eterna.

Y esta perpetua tradición de la Iglesia Católica sólo ha sido el desenvolvimiento de las palabras del Apóstol a Timoteo, II, 4: *Argue, obsecra, increpa in omini patientia et doctrina.* Tradición de la cual se hizo eco el Concilio Tridentino en su *ses.* 13, de reform., cap. I, ya citado: recordando á los Obispos y los demás Ordinarios que son pastores y no percusores, que ejerzan su autoridad sobre sus súbditos, amándolos como hijos y

(1) La Iglesia católica y su clero constituyen una clase oficial dentro del Estado á los efectos de este artículo (S. 5 Febrero y 29 Abril 1885; 28 Marzo 1888 y 2 Diciembre 1904; 6 Febrero 1909 y 13 Octubre 1912).

hermanos, para apartarlos de lo ilícito y no verse obligados á castigarlos con las penas debidas si delinquen, pues tiene más fuerza para corregir la benevolencia que la austeridad, y la caridad que la potestad; y sólo cuando la gravedad del delito haga necesario el castigo, templen el rigor con la suavidad y la mansedumbre, para que sin aspereza se conserve la disciplina necesaria al pueblo, y los corregidos se enmienden y los demás con el ejemplo del castigo se aparten de los vicios con temor.

A esta tradicional orientación del derecho penal eclesiástico, responde en el procedimiento criminal la *reprensión judicial*, que sin ser nueva en cuanto á la substancia, lo es en cuanto á sus normas, que el Código establece.

Si el reo interrogado confiesa su delito, el Ordinario, en vez de seguirle juicio criminal, le dará una reprensión judicial, si el caso lo pide (can. 1.947) (1).

No tiene lugar la reprensión en los delitos que llevan aneja pena de excomunión reservada al Papa *specialissimo ó speciali modo*, ó de privación de beneficio, de infamia ó de degradación (can. 1.948, 1.°). La razón es porque en estos delitos gravísimos el bien individual que se procuraría con la reprensión judicial debe ceder ante el bien público, gravemente violado.

Tampoco se aplicará cuando se trata de dar sentencia declaratoria de pena vindicativa ó de censura, en la que se ha incurrido (can. cit., 2.°). Y es que tales penas no son consecuencia de un proceso criminal que termina con la condenación del reo, sino sentencias que preceden al proceso, y en tal caso no tendría sentido la reprensión judicial.

Del mismo modo no tendrá lugar, cuando no basta la reprensión á juicio del Ordinario, para la reparación del escándalo ó para el restablecimiento de la justicia (can. cit. 3.°); porque en tal caso no se obtiene el fin primordial de la reprensión, que es la enmienda del delincuente.

(1) Véanse el can. 2.308 y sigs.

A la reprensión judicial deberán añadirse, además de los avisos saludables, algunos remedios oportunos de penitencias ú obras piadosas, que sirvan para restablecer la justicia ó reparar el escándalo, y deben ser más leves y suaves que las que podrían y deberían aplicarse por sentencia condenatoria (1.952). Se considerará que la reprensión es inútil, cuando el reo no acepta ó no cumple los remedios, penitencias ú obras piadosas que se le han ordenado (can. 1.950).

La reprensión podrá tener lugar hasta dos veces con el mismo reo; y si, después de la segunda cometiere otro delito, se le ha de instruir o continuar proceso criminal, según disponen los cánones 1.954 y siguientes (can. 1.949).

Puede emplearse también cuando se ha interpuesto querella en daño por algún delito, y en tal caso, si las partes consienten, puede el Ordinario dirimir la cuestión del daño *ex bono et æquo* (can. 1.951, § 1 y 2).

DIEGO TORTOSA.

(Continuará.)

CONDICIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO (*)

(Continuación.)

CAPITULO SEGUNDO

RÉGIMEN VIGENTE EN ESPAÑA.

Siguiendo el plan trazado, llegamos al régimen municipal español vigente contenido, en sus principios fundamentales, en la Constitución de 1876 y desarrollado en la ley de 1877 (procedimiento éste de principios constitucionales y desarrollo legal, seguido en todo el régimen constitucional) y en el Real decreto de Descentralización de 1909, del Sr. Moret.

Sobre esta legislación afirmamos, participa del carácter general del régimen del período constitucional, si bien con las variantes que el progreso de los tiempos introduce, especialmente las que son consecuencia de la extensión y democratización del sufragio. La condición jurídica del Municipio vigente, en el primer aspecto que señalábamos, es decir, considerando en sí mismo, es *legal* y *uniforme*; y en el segundo aspecto ó sea como miembro del Estado, es *subordinado* al Poder central.

Es por consiguiente, régimen centralizado, falto por tanto de autonomía, sin que con esta afirmación queramos decir no hay en él gérmenes de respeto á la vida municipal é indicaciones descentralizadoras, acentuadas por el Real decreto del señor Moret.

(*) **Véase la pág. 36 de este tomo.**

Sin pretender estudiar el Municipio en los diferentes sistemas de régimen local, que según los autores son de centralización, descentralización, Self-gobernment ó autonomía; ó mejor dicho de centralización y Self-gobernment, solamente ya que la descentralización no es más que una tendencia distintas ó reacción, de la centralización a la cual siempre presupone; ni tampoco indicar los caracteres de estos regímenes que nos llevaría muy lejos y para lo cual me remito a las obras de derecho administrativo de los Sres. Posada (página 278 y siguientes); Gascón y Marín (página 493 y siguientes); Royo Villanova (página 150 edición de 1915), y su discurso «Nueva descentralización», Santamaría (página 101), Guenechea (página 105), Azcárate, «El Self-gobernment y la monarquía doctrinaria», etc., me limitaré á ir demostrande la condición del Municipio vigente y ver las novedades que se introducen en los proyectos posteriores, para últimamente estudiar—ya que tanto se habla en la discusión del proyecto de Maura de Autonomía municipal—en que grado la encontramos en los proyectos Maura y Canalejas.

I

A) *Condición legal del Municipio español.*

He dicho que el régimen municipal vigente y, por consiguiente la condición jurídica del Municipio español era *legal*. Efectivamente, la misma definición que el legislador da del Municipio, «asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal», dice, bien claramente, que el Municipio es creación de la ley, y hasta tal punto es esto cierto que la misma ley en su artículo 2.º determina y condiciona los dos elementos (territorio y población), de que el término municipal, o sea «el territorio a que se extiende la acción de un Ayuntamiento», se integra. Establece que no baje de 2.000 el número de sus habitantes, que se le pueda señalar un territorio apropiado a su población y pueda sufragar los gastos obligatorios municipales.

En los artículos siguientes, al hablar de la alteración, segregación y agregación de términos municipales, también se manifiesta la condición legal—ya que la ley dice y determina, cuando y en qué casos proceden, en vez de dejarlo a la conveniencia de los mismos, dentro de ciertos límites, si verdaderamente respetase la vida municipal; ya que lo que dice la ley—lo han de acordar la mayoría de los vecinos interesados que podía ser prueba de esa conveniencia, no es bastante porque ha de hacerse siempre dentro de las condiciones señaladas por el artículo 2.°.

Todavía es más evidente, la creación legal y artificiosa del Municipio y el poco respeto a la vida local, cuando en el artículo 10 habla de los grupos de población que no disten más de 10 kilómetros de la capital de la Monarquía y más de seis kilómetros de las poblaciones de más de 100.000 habitantes, pues en este caso, podrán ser agregados, sin más que por Real decreto previa consulta del Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

Ejemplo de ello y prescindiendo de lo acertado ó conveniente de la medida, es el caso de la agregación á Barcelona de los pueblos del Llano, buscando su desarrollo y engrandecimiento. En él, á pesar de no querer dichos pueblos perder su libertad y autonomía y oponerse decididamente, contando además con el apoyo de la Diputación provincial, fueron agregados por un acto de fuerza de Poder, despojando a poblaciones importantes, como San Andrés de Palomar de su administración propia, de su independencia y de su funcionamiento peculiar. El analizar si puede hacerse esa incautación o agregación legítimamente por la Administración central, mientras el Ayuntamiento llamado a desaparecer se oponga a ello, es un problema importantísimo planteado en el Congreso de Bruselas. Esta capital sufre mal análogo a Barcelona y Madrid, así como la generalidad de las capitales de Europa.

Solamente la lesgilación española, (artículo 10 de la ley) mantiene la agregación de los Ayuntamientos directamente

por actos del Poder central. Los delegados extranjeros y especialmente las personas mas competentes en materia municipal de Bélgica, sostenían que mientras los Ayuntamientos en representación de sus vecinos, no reclamen ellos mismos y voluntariamente la agregación, esta no puede acordarse y hasta tal punto se respeta allí este criterio, que estando la ciudad de Bruselas encerrada entre 14 Municipios que la circundan, ocasionándole inmensos perjuicios, porque confundidos los términos, tiene el Ayuntamiento de Bruselas que sufragar grandes gastos por servicios que no se realizan en aquellos y además sería de inmensa conveniencia y utilidad pública ensanchar la población, ni aún en el Parlamento se han atrevido a proponerlo, por respecto al derecho de los habitantes de los pequeños municipios (1).

Hasta la ley vigente francesa de 5 de Abril de 1884, la mas centralizadora de Europa, resulta sumamente dudosa en este punto de supresión ó agregación de Ayuntamientos.

Igualmente es legal, el Municipio, en su vida, es decir, en sus atribuciones ó funciones que ha de desarrollar.

Claramente lo demuestra el artículo 71 de la ley, que no solamente establece que los Ayuntamientos son Corporaciones económico administrativas, negándoles así todo carácter substantivo real y jurídico, ya que negárselo a los Ayuntamientos, que según el artículo 1.° párrafo 2.°, son la representación legal del Municipio, es negárselo á este pues que la representación ha de ser análoga a lo representado para que sea sincera y fiel; sino que va más allá en este concepto y en ese mismo artículo 71 determina, que sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas. Bien claramente nos dice este artículo el carácter *legal* de estas funciones, ya que han de estar establecidas por la ley, y *limitativo* en extremo, pues, en vez de reconocer y admitir espontánea y francamente la vida municipal en toda su rica variedad y de de-

(1) Lon y Albareda, *Trabajos realizados por el Congreso administrativo de Bruselas y estudios acerca del mismo*, pág. 336.

jarla amplios cauces, como exigiría la moderna intensificación y progresiva ampliación de la misma, la encierra y esclaviza dentro de los más o menos acertados preceptos legales.

Ese carácter de Corporación económico-administrativa, lo refutaba elocuentemente Castelar, cuando en la discusión de la ley del 70, decía: «He aquí mi tesis: El municipio, lejos de ser una Corporación esencialmente económica y administrativa, es una Corporación esencialmente política.» «Y no digáis que las facultades políticas las ejerce por delegación. ¿De quién? Si estuviéramos en una monarquía tradicional, comprendo que se dijera por delegación del Rey. Pero como estamos en una democracia, todo poder proviene del pueblo... toda autoridad es una delegación del sufragio. Dejáis al Alcalde reducido a un agente de policía urbana y después le exigís la sanción del Gobernador para los reglamentos que en esa materia dicte, y la sanción del Gobierno para una gran parte de sus contratos y la autorización de las Comisiones provinciales, hasta para presentarse ante el Tribunal en demanda de su derecho.

»Luego, los Ayuntamientos, que expresan la voluntad popular, que reciben el aviso de las reuniones públicas, que por reglamentos de policía intervienen hasta en el derecho de manifestación, no pueden representar a las Cortes, a los poderes públicos, sino sobre asuntos de su competencia, es decir, sobre asuntos de administración.

»Siempre que el Gobernador se presente, ese delegado administrativo del Gobierno, presidirá el Ayuntamiento, como para enseñar que el Gobierno debe tener su planta sobre el sufragio universal. El Gobernador podrá siempre que quiera forzar al Ayuntamiento a reunirse y a tener sesiones extraordinarias... se declara que los Ayuntamientos tienen, no sólo responsabilidad judicial, que es justa y necesaria, sino también responsabilidad administrativa y ésta se exije por el Gobernador, que, como toda su responsabilidad es ante el Gobierno, por eso le sigue, y como ninguna tiene ante los ciudadanos,

por eso los desprecia. Así teme la responsabilidad jerárquica; pero no teme ni puede temer la responsabilidad social» (1).

Hasta en el párrafo 2.º de dicho art. 71, que dice que su tratamiento es impersonal, podría verse, si no fuese exceso de suspicacia, la negación del Municipio como persona jurídica.

Esa declaracion terminante del art. 71, haciendo legales las funciones del Ayuntamiento, está contradicha por el artículo siguiente, que al decir «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al art. 84 de la Constitución» que menciona igualmente esos intereses peculiares de los pueblos, como de la competencia de los Ayuntamientos, parece deja ancho campo y gran libertad de acción a las Corporaciones locales, para que ellas por sí mismas se desenvuelvan. No obstante, es tan difícil determinar lo que sean esos intereses peculiares de los pueblos y es tan vaga y tan amplia la frase, que por una parte la ambigüedad la predispone al abuso y arbitrariedad de las autoridades superiores, y por otra, esa amplitud, es más aparente que real, pues bien analizadas, son poquísimos los que sean intereses peculiares —si se dá á esta palabra la interpretación gramatical y lógica, de intereses propios y exclusivos—, ya que todas esas funciones caen dentro de la sanidad, orden, higiene, educación, bienestar social, etcétera, que no son sólo un interés de los pueblos, en particular sino general de la provincia y del Estado; y sabido es que la Constitución admite la intervención del Rey y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Es ésta la cuestión importante de la determinación de la esfera propia de los organismos locales y centrales que tanto preocupa en la discusión del proyecto de Maura, pues, si es ciertísimo que el poder Central debe conservar el control, la alta

(1) Antología de las Cortes, año 70, pág. 366.

inspección sobre municipios para corregir todo acto de olvido, infracción, o manifiesto incumplimiento de la ley; estas facultades, necesarias por otra parte para dirigir y encauzar la Administración, han de estar reglamentadas, claramente precisadas y no como hoy, sin límite, freno ni restricción alguna, convirtiendo esos medios de corrección en facilidades ilegales, cuando al interés de partido conviene, interpretando equivocada y abusivamente el art. 179 de la ley, dando lugar a muchos males con esa intervención del poder Real, autorizada por el art. 84 de la Constitución. Precisa fijar estas funciones de inspección, señalando claramente sus límites, fijando un plazo corto para ejercitarlas y reduciéndolas a las infracciónes de ley o reglamento, por parte de los Ayuntamientos, y no á los asuntos de exclusiva competencia de las municipalidades, en los cuales los acuerdos serán firmes, sin más apelación que a los Tribunales contenciosos que correspondan.

En el municipio vigente quedan reducidas las atribuciones de su Ayuntamiento a las que ley le asigna y aun éstas, sujetas en muchos casos, a aprobaciones de autoridades superiores y recursos.

Es igualmente legal el municipio, en su funcionamiento. La ley determina y fija el número y fecha de las sesiones y establece, incluso el sitio donde han de celebrarse —Casas consistoriales— bajo pena de nulidad, salvo los casos de fuerza mayor, regulando también la asistencia de los Concejales a las mismas en el párrafo 2.° del art. 97 y las multas en que incurren —con arreglo al número de habitantes— por faltar a ellas, en el párrafo 2.° del art. 98. Asimismo fija la ley las atribuciones del Alcalde respecto a las mismas, todo lo cual basta —aunque pudiésemos comprobarlo en más artículos de la ley— para dar idea de ese carácter legal.

Ese mismo carácter presenta igualmente el Municipio español, si se le considera en su hacienda. No solamente se la somete á la ley general de Contabilidad (art. 132), no teniendo en cuenta su carácter peculiar y propio, sino que la misma ley

establece las partidas que deben contener los presupuestos anuales ordinarios (art. 134 y siguientes), con relación á gastos é ingresos; y va más allá todavía, pues en el art. 137 se establecen con todo detalle las reglas para llevar á efecto y aplicar lo contenido en los artículos anteriores.

Sin hacienda propia, no hay vida municipal; y siendo, por regla general, poco fructuosa, ahora la propiedad comunal—cimiento el más sólido de aquélla, sobre todo en los Municipios rurales—, los presupuestos se nutren con recargos en la contribución del Estado y con arbitrios, que éste merma, convirtiendo en nacionales los impuestos de índole puramente municipal, o con exacciones que encarecen la alimentación y la vivienda del pobre (1). Es esta la parte más débil del régimen municipal vigente. Afortunadamente, la necesidad de robustecerla o impulsarla—cifrando en ella la verdadera autonomía municipal—está en el ambiente como una realidad sentida por todos, constituyendo un problema que hay que abordar sin dilación y que seguramente será por donde empiece la reforma total del Municipio.

Queda así probada la condición legal del Municipio en su nacimiento, organización, hacienda y vida o funcionamiento.

Otra cosa sería que la ley dijese podrían realizar los Ayuntamientos, todo menos las limitaciones impuestas por interés general, y éstas claramente determinadas para evitar abusos. Entonces reconocería con amplio criterio permisivo su vida propia, en vez de matarla con el limitativo que contiene, cumpliendo de este modo la misión de alta inspección que corresponde al Estado sobre todas las personas en general, siguiendo así el sistema de verdadera libertad y responsabilidad que recomiendan los tratadistas modernos, en contra del ya desacreditado sistema de desconfianza, trabas o irresponsabilidad en último término, que supone el procedimiento de reserva de aprobación y recursos a las Autoridades superiores.

(1) Discurso del Sr. Canalejas. Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1906, pág. 38.

B) *La condición legal en el Municipio extranjero.*

Análoga á la condición jurídica del Municipio español es la del Municipio francés en el aspecto que estamos estudiando. Del mismo modo que el español, es legal y abstracto el régimen municipal vigente francés contenido en la ley de 5 de Abril de 1884; si bien del art. 1.º de la misma (1) puede deducirse un carácter más real del Municipio francés, ya que habla «del Cuerpo municipal», que es un concepto más substantivo que «Asociación legal», palabras que emplea la ley española al definirlo. En la legislación francesa, el Municipio—*comune*—es un supuesto natural.

En Francia, como en España, la ley regula, desde el número de Alcaldías *(mairies)* y de miembros de que ha de componerse el Consejo municipal — fijándolo según el número de habitantes (art. 10) — hasta sus atribuciones y presupuesto, tanto ordinario como extraordinario, pues en ambos determina las partidas de que se han de nutrir (cap. III de la ley). Además el *maire*, aun en aquellas funciones que le corresponden como representante del Municipio, es autoridad administrativa.

Sin embargo, no tiene la ley francesa un precepto que, como la española en su art. 71, tan claramente patentice este carácter legal. Tampoco determina esa ley las condiciones de territorio y población, necesarias para que exista Municipio, al igual que el art. 2.º de la española, si bien manifiesta como ésta tendencia contraria á los pequeños Municipios (artículos 5.º y 6.º), ya que al paso, que para las agregaciones y reunión de dos ó más Comunes no precisa más que un decreto del Consejo de Estado cuando los Municipios están conformes en ello—siempre que no modifique la circunscripción del *Departamento*, del *arrondisement* ó del *cantón*, en cuyos casos precisa

(1) Artículo 1.º Le corps municipal de chaque commune se composse du conseil municipal, du maire et d'un ou de plui eurs-adjoints.

una ley—, para la creación de un nuevo Municipio, hace falta siempre una ley. El legislador francés busca facilitar la reunión de Comunes y se esfuerza en hacer difícil la división, modificando en este punto la legislación anterior (1).

(1) Véase ley de Organización municipal, 5 Abril 1884, con interesantísimas notas, pág. 35, del Anuario de Legislación francesa de 1884. HAURIOU: *Precisdu droit Administrative et droit public*, pág. 299, 8.ª edición.—POSADA: *Régimen de la ciudad moderna*, etc., páginas 178 y 276. GOODNOOW: páginas 305 y siguientes. Obra citada.

JOSÉ VALENZUELA.

(Continuará.)

BOSQUEJO HISTÓRICO

DE LOS

DERECHOS DE LA MUJER EN LA LEGISLACION DE INDIAS (1)

(Continuación.)

B. *Libertad de residencia y domicilio.*—Al estudiar todas las disposiciones legislativas que tendían á conseguir la vida marital de los casados, hemos podido ver cómo se mantenía el principio tradicional, que establecía la obligación que las mujeres casadas tenían de residir en el domicilio de sus maridos, hasta el punto de que si éstos trasladaban su residencia á Indias, ellas tenían el deber de acompañarles, aunque, según Solorzano, esto era un precepto, no una imposición. Vamos ahora, partiendo del principio general que acabamos de recoger, á reseñar más concreta y detalladamente todos los criterios que se reflejaron en la legislación de Indias, en punto á la libertad de las mujeres para elegir y cambiar de residencia y domicilio.

La primera cuestión que se nos plantea á este efecto es la de determinar si podían pasar á Indias las mujeres. Respecto á las casadas, ya hemos visto que no sólo podían pasar—acompañando á sus maridos y con su preciso permiso—sino que se les obligaba á los hombres á llevarlas consigo en su viaje. En cuanto á las solteras que no pasaban con sus padres o tutores, en-

(1) Véase la pág. 222 del tomo 133 de esta REVISTA.

contramos en tiempos de Don Fernando el Católico una Cédula de 18 de Mayo de 1511, explicando y ampliando las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, en la que, hablando de las personas que tenían prohibición de pasar á Indias, se decía: que en cuanto á las mujeres solteras, sobre lo que se habían ofrecido dudas á los Oficiales vista su condición prevean lo que estimen más provechoso (Fabié: «Ensayo histórico», pág. 112) (1).

También en la Recopilación de 1860, se encuentra otra disposición relativa al pase de las mujeres solteras á Indias, en la que se disponía: «Que no pasen mujeres solteras sin licencia del Rey» (Ley XXIV, tít. XXVI, libro 9.º) (1539 y 1575). Como se ve, la facultad que antes quedaba al arbitrio de los Oficiales de la Casa de la Contratación, pasa luego á ser, prerrogativa exclusiva de la Corona. Esto en cierto punto parece suponer una restricción en el otorgamiento de permisos á las mujeres solteras, puesto que es lógico pensar, que había de ser más difícil conseguir la licencia de la autoridad real, que de la Casa de Contratación. Sin embargo, esto no es más que una simple conjetura. El hecho indiscutible en la legislación es, que las mujeres solteras podían pasar á América; pues la exigencia del requisito de la licencia real, era común á toda clase de personas. Ahora el problema consiste, para poder precisar el alcance de esta disposición, en determinar la frecuencia con que estas licencias se otorgaban; y esto es cosa que sólo podría saberse con aproximada exactitud, examinando los libros-registros de la Casa de Sevilla.

Respecto á las casadas, debemos añadir ahora la declaración que se contenía en la ley XXIV, tít. XXVI, libro 9.º de la Recopilación de 1680, en la que se disponía, que las mujeres casadas, sólo podían pasar á Indias ó acompañadas de sus maridos ó constando que ellos estaban ya en América y ellas iban allí para

(1) En una Carta de 1554 se manda á los Oficiales de la Casa de Sevilla que «sean obligadas las mugeres á dar información de su limpieça como los hombres, y que no dexen passar á ninguna sin licencia expresa» (Ordenanzas de Encinas, tomo I, páginas 497 y siguientes).

hacer vida marital. En el caso primero, necesitaban los maridos llevar licencia del Rey; en el caso segundo, las licencias podían y debían otorgarlas los Oficiales de la Casa, tan luego como mediante informaciones, se hubieran asegurado de la exactitud de lo alegado (1). Y tal interés tenían los Reyes, en que á las mujeres casadas que pasasen á Indias para reunirse con sus maridos, se les concediese la licencia necesaria, que ya en 1513 se dictó una Real Cédula dirigida al Almirante D. Diego Colón, en la que el Monarca se extrañaba, de que se hubiera impedido el paso á la isla de Cuba a mujeres que tenían allí á sus maridos, y se mandaba que se les concediera el permiso necesario (2).

Algunas veces por razones políticas, encaminadas a fomentar la población, incluso se llegó á prescindir del requisito de la licencia. Tal ocurrió con el Perú, donde estuvo mandado que no se embarazase la entrada á ninguna mujer que quisiera vivir en aquel reino; y como á pesar de esta disposición seguían los Gobernadores y Justicias de Tierra firme oponiendo obstáculos al paso de mujeres, se repitió en Cédula de 13 de Noviembre de 1850, que se las dejase pasar sin necesidad de particular licencia, y aún se hizo extensiva esta disposición á las ciudades de Nombre de Dios y Panamá (3).

Cuando una mujer casada salía junto con su marido para Indias y en el trayecto perecía su esposo, se permitía á la viuda que con sus deudos y parientes pudiera continuar el viaje comenzado y establecerse en el punto elegido (4) (26 Julio 1563).

Muchas veces, aparte de estas disposiciones generales, se encuentran en la legislación de Indias limitaciones al derecho de libertad de residencia y circulación de la mujer, por motivos distintos. Así, las hijas y nueras de los Virreyes de Nueva España y Perú, no podían acompañar á sus padres en su viaje á

(1) Recopilación de 1680: ley XXV, tít. XXVI, libro 9.º
(2) Colección citada, tomo I, pág. 36.
(3) Diccionario citado (Población).
(4) Recopilación de 1680: ley XXVII, tít. XXVI, libro 9.º (26 Julio 1563).

Indias, ni residir allí con ellos (1), y las mujeres é hijas de los Oidores de las Audiencias, no podían acompañar á sus maridos ó padres, cuando éstos salían á visitar las tierras de su jurisdicción (2). Tampoco podían pasar á Indias los parientes de los religiosos (3), ni las mujeres de vida airada (4).

Las encomenderas, las mujeres de encomenderos y sus hijas no podían entrar ni residir en los pueblos de sus encomiendas (5). Esta disposición hubo de ser ratificadas en diez cédulas distintas, lo que hace suponer que su cumplimiento no fué muy regular.

En cuanto á las mujeres indias y por lo que se refiere al derecho que venimos reseñando, también se encuentran en la legislación un conjunto importante de disposiciones. Así la ley VIII, tít. I del libro 6.º (21 Mayo 1524, 30 Agosto 1555), de la Recopilación de 1680 disponía, que si la india casada con español quería venir á España con sus hijos, o su marido quería traerla, los Gobernadores las dejaran pasar, después de hacerlas comparecer ante ellos y explorar su voluntad, para cerciorarse de que no obraban coaccionadas; igualmente, debían los Gobernadores dejarlas que pudieran trasladarse de un sitio á otro de América (6). También estaba mandado, el que ningún encomendero pudiera tener en su casa, indias de su repartimiento, aunque las pagase y ellas dijeran que estaban por su voluntad, pues las debían dejar «estar y residir con los maridos é hijos» (7).

Entre los indios, existía respecto al particular que venimos reseñando, una costumbre muy curiosa, que sancionaron en el

(1) Recopilación de 1680: ley XII, tít. III, libro 3.º (11 Abril 1660, 22 Noviembre 1662, y Carlos II).
(2) Colección citada, tomo XIX, pág. 32.
(3) Recopilación de 1680: ley XXI, tít. XIV, libro 1.º (19 Agosto 1555 y 19 Mayo 1598).
(4) LEVILLIER: *Orígenes argentinos*, pág. 14.
(5) Recopilación de 1680: ley XIV, tít IX, libro 6.º (24 Abril 1550, 17 Junio 1555, 29 Noviembre 1563, 15 Enero 1569, 3 Julio 1571, 1590, 1596, 1597, 1609 y 1618).
(6) SOLORZANO: ob. cit., libro I, capítulo 20.
(7) Recopilación de 1680: ley XX, tít. IX, libro 6.º (4 Diciembre 1528, Ord. 3.ª).

Perú las Ordenanzas del Virrey D. Francisco de Toledo. El indio que casaba con mujer de distinto pueblo, repartimiento ó encomienda, seguía el municipio ó encomienda de su mujer (1).

Otra limitación á la libertad de residencia de la mujer india, se contenía en la ley XIII, tít. XVII, libro 6.º (10 Octubre 1618), que disponía: «que ninguna india pueda salir de su pueblo á criar hijo de español, teniendo el suyo vivo» (2).

Por último en lo que á las mujeres indias se refiere, la ley VII, tít. I, libro 6.º (10 Octubre 1618), establecía que la india que se casaba, debía pasar á residir en el pueblo de su marido, aunque éste estuviese huido ó ausente; pero si enviudaba, podía volver al pueblo de su naturaleza, siempre que dejase á los hijas en el pueblo de su marido y después de haberlos criado tres años. Como se ve, esta ley parece contradecir la costumbre sancionada en las Ordenanzas del Perú del Virrey D. Francisco Toledo, que hemos reseñado antes tomándolas de Solorzano. Esta misma ley que venimos estudiando, al hablar luego de los indios Guarani (Paraguay) establecía: que los indios casados, deben pertenecer á una misma religión, siguiendo la mujer al marido; pero si pertenecieren á diferentes caciques, como en este pueblo cada cacique podía tener á sus sujetos agrupados en un *golpón* grande, podía ocurrir que los casados vivieran separados, y entonces, se permitía á las madres tener los hijos consigo hasta que se casasen.

Tenían prohibición de permanecer en Indias y debían ser expulsadas cuando se encontrasen, las mujeres, hijas y criadas de los gitanos (3).

Para terminar, y á título de curiosidad histórica, se puede

(1) Solorzano: ob. cit., libro II, capítulo 20.

(2) En una Cédula de 7 de Febrero de 1766, sobre la expulsión de los *sangleyes* de Filipinas, se advertía: «Sean expulsados de las islas Filipinas, quedando sus hijos bautizados, que no lleguen á doce años, bajo la crianza de sus madres *á quienes no les sea permitido seguir á sus maridos...*» (Papeles de Ayala: Archivo histórico; Sig. 755 b.)

(3) Recopilación de 1680: ley V, tít. IV, libro 7.º

citar la Cédula de 22 de Marzo de 1530, en que se desterraba á Hernán Cortés de Méjico y cuyos efectos alcanzaban también á su mujer (1).

C) *Delitos contra la honestidad.*—Son bastante numerosas las disposiciones de nuestras leyes de Indias, en que se perseguían y castigaban esta clase de delitos, que tanto afectan á la vida de la mujer. Algunas de estas disposiciones, son simples medidas encaminadas á corregir costumbres de viciosa moralidad; otras son verdaderas sanciones penales, represoras de delitos perfectamente definidos.

En el libro I de la Recopilación de 1680, tít. V, ley I (18 Octubre 1569; y Felipe IV), se mandaba á los Virreyes, Presidentes, Oidores y otras autoridades «que no consintiesen ni dieren lugar á que en las iglesias y monasterios estuviesen los hombres con las mujeres», ni hablasen con ellas. También la ley II, título VI, del libro 7.º (2 Diciembre 1578: y Carlos II), disponía que hubiera en la cárcel un aposento separado para las mujeres.

A los navegantes y caminantes se les prohibía que llevasen consigo mujeres indias «casadas ni solteras» (ley XLVIII, título I, libro 6.º) (31 Mayo 1541). Igual prohibición se hacía á los soldados, recomendando á los capitanes, que procurasen que sus subordinados vivieran con moralidad (ley XXI, tít. XXI, libro 9.º), (31 Diciembre 1606).

En una Cédula de 23 de Septiembre de 1719, encargaba el Rey al Presidente electo de Guatemala, que fuera inflexible con los blasfemos, alcahuetes, amancebados y en general contra todos los reos responsables de delitos, que tendiesen á fomentar la corrupción de costumbres (2). Ya antes, en 1662, se encuentra otra Real Cédula de 10 de Octubre, en la que el Rey manifestaba, que todas las guerras, pestes y otras calamidades que sobre España pesaban, eran debidas á la gran corrupción de las costumbres y á la mala administración de la justicia; y por esto mandaba, entre otras cosas, que no se consintieran en los pueblos

(1) Colección citada, tomo XII, pág. 403.
(2) Diccionario citado (Pecados públicos).

mujeres perdidas ni personas que viviesen licenciosamente y que tuvieren tratos ilícitos (1).

Para terminar con esta clase de disposiciones, dictadas tan solo por motivos ocasionales y que tienen el carácter de legislativas, más bien por la autoridad de donde emanan que por el contenido jurídico que las integra, debemos citar las Cédulas de 14 de Agosto de 1688; 12 de Diciembre de 1691 y 13 de Diciembre de 1721 todas ellas promulgadas para suprimir una clase de baños acostumbrados en Méjico y que con sus peligrosos excesos eran fomentadores de grandes inmoralidades (2).

Veamos ahora, las disposiciones relativas á los adulterios. En general, se practicaba en Indias para los españoles, la misma doctrina que en España; esto es, que la mujer que cometía adulterio, era entregada con su amante al marido ofendido, para que éste los castigase como quisiera; solamente, que si daba muerte á uno de los culpables, estaba obligado también á castigar de igual manera al otro. Así lo declaraba de una manera expresa, la Ordenanza de 24 de Marzo de 1870 (3). También en la Recopilación de 1680 (4) se disponía: «que en el delito de adulterio se guardasen las leyes sin diferencia entre españoles y mestizos» (ley IV, tít. VIII, libro 7.º), (10 Septiembre 1548.)

En Cédula de 13 de Noviembre de 1713 (5) y contestando á informes del Obispo de Puerto Rico, mandaba el Rey, que se procurase por todos los medios evitar los adulterios, incestos y otros delitos contra la honestidad, pero que las penas que se impusieran, fueran bastante benignas en cuanto á los indios, para evitar que causasen horror á los que ya nos estaban sometidos y provocar en los no convertidos aversión á la doctrina católica. También en esta Cédula se mandaba, que á las mujeres que mu-

(1) Idem íd. (Pecados públicos).
(2) Diccionario citado (Baños).
(3) Idem íd. (Ayuntamiento).
(4) Recopilación de 1680: ley IV, tít. VIII, libro 7.º; SOLORZANO: ob. cit., libro 2.º, capítulo 30; Diccionario citado (Delitos); ed. 10-9-1548.
(5) Diccionario citado (Delitos).

rieran de parto sin ser casadas, se las enterrase no obstante según el rito cristiano, cosa que hasta entonces se les negaba.

Son muchas las veces en que se ve á los Monarcas tratar de imponer un criterio moderado en el castigo de los extravíos deshonestos de los indios. Así, en una carta de 15 de Noviembre de 1505 (1), dirigida al Comandante Ovando, decía el Rey don Fernando que no se castigasen muy rigurosamente los extravíos de las mujeres indias, «pero sí á los españoles culpables, evitando el escándalo». En cuanto á los delitos de bigamia, estaba dispuesto por la ley V, tít. I libro 6.º (27 Diciembre 1551) de la Recopilación que ningún cacique, ni indio de cualquier clase social, aun cuando fuesen infieles, pudieran tener más de una mujer. En 27 de Diciembre de 1557 hubo de dictarse una Real Cédula, en este mismo sentido, referida á los caciques del Perú (2), y aun otra ley, la IV, tít. I, libro 6.º (13 Julio 1530), dispuso también que se castigase á los indios que, siendo ya cristianos, infringiesen el precepto anterior.

Sin embargo, los castigos que se impusieran no debían revestir demasiada severidad. Y así, en la Cédula de 28 de Febrero de 1695 (3) vemos que el Arzobispo de Charcas había pedido auxilio á la Audiencia para castigar con azotes á un indio casado dos veces. La Audiencia negó el auxilio, fundándose en una Cédula de 13 de Julio de 1530—que luego fué la ley IV, tít. I, libro 6.º, antes reseñada—, que decía que para castigar á los indios casados dos veces habían de preceder tres amonestaciones. Pretextó el Arzobispo que esta Cédula debía referirse únicamente á los indios recién convertidos, por su ignorancia, que sólo entonces podían alegar, y mandó que se azotase al indio en la cárcel y se le remitiese á un convento. Así se hizo, en efecto; pero esto no obstante, como estas discordias se repetían, el Arzobispo interesó del Rey que dictase otra Cédula más rigu-

(1) Fabié, ob. cit. y Colec. de Doc. Ined. de Ultramar, tomo 1, pág. 65.
(2) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Caciques.)
(3) Idem íd. (Auxilio.)

rosa para reprender esta clase de delitos, pues los indios no eran ya tan ignorantes que pudieran ser considerados como irresponsables de lo que hacían. Sin embargo, el Rey mandó que se respetase con todo su criterio de indulgencia la Cédula impugnada.

Resulta también muy interesante, por lo que á la bigamia se refiere, una cita de Solorzano, en su *Política indigna*, libro 4.°, cap. XIII, en la que se dice que la Sede vacante puede dispensar en la bigamia oculta.

En cuanto á los incestos, nos habla también Solorzano de una ley VII, tít. I, libro 1.° (1)—no sabemos de qué Recopilación—, en la que se prohibían los incestos entre los indios, pero sin decirnos las penas con que se castigaba á los que, á pesar de esta prohibición, los cometiesen.

Respecto á los amancebamientos, una Cédula de Carlos I, que luego fué la ley VI, tít. VIII, libro 7.° de la Recopilación de 1680, disponía: «Que á los indios amancebados no se lleve la pena del marco»; y añadía: «porque no conviene castigarlos con tanto rigor». También en el libro 7.°, tít. VIII de la mismo Recopilación, se disponía en la ley VIII «que las Justicias apremien á las indias amancebadas á irse á sus pueblos á servir». (10 Octubre 1618.)

En cuanto á la prostitución, se mandaba en una Real Cédula de 1526 (2) que, habiendo necesidad, se pudieran establecer casas de mujeres públicas en la ciudad de Santo Domingo. Y en 1727, con un motivo circunstancial, se dictó una Real Cédula (3), en la que, contestando á una información del Virrey del Perú sobre la gran inmoralidad entonces imperante, se mandaba que se «castigasen rigurosamente las mujeres prostitutas».

Por último, para acabar con esta sección dedicada á los delitos contra la honestidad, debemos reseñar una Real Cédula de Felipe II—ley VII, tít. VIII, libro 7.° de la Recopilación de 1680—, en la que se mandaba que no se pudiera prender á

(1) SOLORZANO, ob. cit., libro II, cap. XXV.
(2) Colec. de Doc. Ined. de Ultramar, tomo IX, núm. 75.
(3) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Amancebamientos.)

ninguna mujer por manceba de clérigo, fraile ó casado, sin que procediera una información en la que se acreditase el delito.

D. *Tributos.*—Entre las diversas formas en que se acostumbraba por los indios satisfacer los tributos á que venían obligados existía muy generalizada la costumbre de pagar estos tributos en mantas, vestidos o hilados y tejidos de diversas clases; y como la fabricación de estos productos era trabajo propio de mujeres, claro es que sobre ellas en muchas ocasiones había de recaer de una manera indirecta el pago de los distintos tributos. En muchos pueblos, los caciques y también los encomenderos solían tener encerradas á las indias para que hilasen y tejiesen lo que habían de tributar sus maridos, y esta costumbre, atentatoria á la libertad de la mujer, motivó una Real Cédula de Carlos I, que luego fué la ley XV, tít. X, libro 6.° de la Recopilación de 1680, y que á su vez ratificaba la ley XXII, título V del mismo libro, en la que se disponía que las indias no fueran encerradas para que hilasen y tejieran «lo que habían de tributar sus maridos», y añadía: «y tengan libertad para hacer esto en sus casas, y de modo que no se les haga ni reciban agravio».

Referente también á esta materia de los tributos, en cuanto afectaban á las mujeres, existía una Real Cédula de Carlos I —ley XIV, tít. VII, libro 6.°—, en la que se disponía que los caciques no recibieran por tributo las hijas de sus indios bajo pena de destierro perpetuo y pérdida de sus títulos y cacicazgos.

Pero la cuestión más importante en punto á legislación sobre tributos es la de averiguar si las mujeres indias estaban ó no obligadas á pagarlos. En la Recopilación de 1680 se encuentra una ley, la XIX, tít. V, libro 6.°, en la que se disponía: «Que las indias, de cualquier edad que fueran, no debían pagar tasa.» Esta Cédula es de Felipe III, y se dictó en 1618. Antes de ella las mujeres indias, desde los diez y ocho hasta los cincuenta años, pagaban un tributo que oscilaba entre cuatro y seis pesos, según que viviesen tierra adentro ó en las cercanías

de la capital en un radio de diez leguas; así lo había dispuesto la Cédula de 12 de Diciembre de 1611 (1).

Sin embargo, á pesar de la exención de tributos que á favor de las mujeres indias establecía la ley que antes hemos reseñado, siguió exigiéndoseles, tanto á las indias solteras como á las viudas, un tributo de quince reales, «y como para satisfacerle se alquilaban ó cometían ofensas contra Dios, se mandó al Oidor de Santo Domingo que hiciese observar las leyes que eximen de tributo á las indias, en cuya consecuencia dictó auto en 5 de Agosto de 1715, declarando por libres, no sólo á las solteras y viudas, sino á las casadas». El Rey, al aprobar este auto en Cédula de 8 de Agosto de 1716 (2), mandó además «que comprobado lo que hubieren pagado las indias viudas ó solteras, se reintegrase á sus herederos la cuarta parte de los tributos corrientes».

Esto no obstante, todavía en 1758, en Nueva España, se seguía observando «la costumbre inmemorial» de que pagasen tributo las indias doncellas desde los diez y ocho años hasta los cincuenta, y para evitar este abuso, la Constitución de 25 de Julio de 1758 (3) dispuso que «se las conservase en la posesión del privilegio que les concede la ley, dispensando igual gracia á las viudas de cualquier edad que fueran mediante las perniciosas consecuencias que podía ocasionar la contribución de unas y otras, cuya suma pobreza, si se les precisase á la paga, tal vez haría valerse de medios ilícitos».

Solorzano, al tratar de esta cuestión en su *Política indiana* (4), dice: «Y porque en las mujeres se considera flaqueza ó fragilidad en las fuerzas corporales por razón de su sexo; dispuso igualmente el Derecho común que fuesen exentas de los servicios, y aun de las colectas que en lugar de ellos se subrogasen, como lo son de otras muchas cosas. Y dijo bien Columela, que la naturaleza las había diputado sólo para los misterios domésti-

(1) Dic. de Gob. y Leg. de Ind. (Tributos.)
(2) Idem íd. (íd.)
(3) Idem íd. (íd).
(4) Solorzano, ob. cit., libro II, cap. XX.

cos; como mal, por el contrario, Platon, cuando en todas las funciones de la República, así de paz como de guerra, quiso llevasen igual parte y carga que los varones, cuya doctrina es comúnmente reprobada por varios autores.».

Esto, por lo que se refiere al Derecho común y á la doctrina jurídica general, entonces imperante. Más adelante estudia la misma cuestión referida á las Indias en los siguientes términos: «En materia de tributos, he visto poner en cuestión si los deben pagar las indias. Y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, ó como dijimos de capitación, en los cuales el Derecho común igualmente solía gravar á las hembras que á los varones.»

«Y así casi en todas las provincias de Nueva España está asentado y aprobado por Cédulas Reales que las mujeres los paguen, salvo que en algunas pagan sólo la mitad de lo que está tasado y mandado que paguen los hombres.»

«Pero en el Perú nunca vi ni entendí que á las mujeres se las cargase tributo alguno, teniéndolas por libres y exentas de él, como lo son de los demás cargos, oficios y servicios personales y corporales por razón de la flaqueza de su sexo, según doctrina de Ulpiano.»

«Lo cual parece que es más seguro y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aun toda la familia junta no puede bastar para pagar lo que á título de tributo está impuesto al padre de ella, como lo dice Fr. Juan Zapata.»

«Y así, aun donde la costumbre tiene recibido lo contrario, aconsejaría yo que se fuese con mucha moderación y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mujeres, á las cuales nunca ha permitido el Derecho prender y encarcelar por semejantes deudas, y más cuando las tales mujeres fuesen viudas y conocidamente pobres, á quienes dice Plutarco, referido por Pedro Gregorio, que Valerio Publícola remitió con gran voluntad los tributos, y también á los huérfanos. Y lo mismo refieren los Padres Acosta y Agia, que hicieron los Incas en el Perú.»

«Y ser muy conforme á derecho lo afirman Baldo y otros autores que refiere Palacios Rubios, ampliándolo aun á las casadas cuyos maridos están ausentes, ó no las sustentan, ó son viejos, ó enfermos é inútiles para trabajar...»

Como se ve, Solorzano habla—aparte de los detalles interesantes de doctrina—de que en Nueva España, no sólo era costumbre el que las mujeres tributasen, sino que dice que este proceder «está asentado y aprobados por Cédulas Reales». No dice Solorzano cuáles fueran estas Cédulas; seguramente que una de ellas sería la de 12 de Diciembre de 1611, que hemos reseñado anteriormente, tomándola del Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias. Pero Solorzano, al hablar así, no tiene en cuenta para nada la Cédula de Felipe III, de 1618, que más tarde fué, como antes dijimos, la ley XIX, tít. XV, libro 6.º de la Recopilación de 1680, y que, como hemos visto, prohibía el que se impusiera á las mujeres indias, «de cualquier edad que sean», el pago de tributos. Sin embargo, esta Cédula fué dictada en vida de Solorzano—Solorzano vivió de 1575 á 1653 ó 54, y la Cédula de referencia, como hemos visto, fué de 1618—, y no cabe pensar que Solorzano no tuviera noticia de ella, porque, á más de ser hombre de gran cultura jurídica, desempeñó cargos como los de Oidor de la Audiencia de Lima, Fiscal del Consejo de Indias, etc., que forzosamente le habían de hacer estar al corriente de toda la legislación que se fuera promulgando. Pero no obstante todo esto, el hecho es que en su *Política indiana* no recoge esta Cédula, siendo así que su obra *De Indiarum Jure*... que es de donde luego arregló al castellano su *Política*, la escribió en 1627, ó sea nueve años después de la promulgación de la Real Cédula de Felipe III, tantas veces referida.

Subsanando esta omisión en la edición que de la *Política indiana* hizo Ramírez Valenzuela, intercala éste el texto de la referida ley, á la que pone el siguiente comentario: «En la ley XIX, tít. V, libro VI, se manda que las mujeres de cualquier edad que sean, no paguen tasa; pero yo entiendo que esta ley habla sólo de las Indias, porque no contradiga á la ley I,

tít. V, libro 7.°, donde se manda que las negras y mulatas paguen, si no es que sean pobres, niñas ó viejas.»

Hemos visto anteriormente cómo la Real Cédula que eximía de tributos á las indias tuvo muy irregular cumplimiento, y hubo de ser ratificada repetidas veces. A los testimonios entonces aducidos pueden añadirse ahora las siguientes noticias que nos suministra Ramírez Valenzuela en sus comentarios al capítulo XX del libro 2.° de Solorzano. Dice así: «Sobre tributos de mujeres está pendiente en gobierno en el Consejo en el año de 1728 una pretensión de las indias doncellas en Nueva España en que intentan la total liberación de tributos, y no se ha determinado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia revise este pleito, y es constante que en algunas partes de Nueva España pagan las mujeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son, se experimentan algunas indecencias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella y su marido, y los pueblos que han reclamado esta paga son Teffeuco, Techiunulco y Tultitlan.»

Como disposiciones referentes á tributos que de una manera indirecta afectaban á la vida de la mujer debemos recoger la ley XXII de Felipe II, tít. XIII, libro 8.°, que declaraba: «Que de los bienes dotales y porciones hereditarias no se pague alcabala.» Y la XV, tít. V del libro 6.° (1609), que establecía: «Que los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes,.. ya que, como los que pagaban el tributo á los españoles eran los caciques, éstos tenían que exigirlo *á las mujeres*, hijos y parientes de los muertos ó huídos desde la última visita, y de esto se engendraba abuso.»

Por último, para terminar, debemos recoger una noticia de Solorzano en el capítulo XX, libro 2.°, de su obra, donde dice: «El privilegio de exención de tributos de que gozan algunos caciques del Perú, por ser considerados como nobles, pasa también á sus mujeres, aun cuando sean viudas y pasen á segundas bodas.»

Esta noticia encierra una aparente contradicción, con la que

el mismo autor nos suministra en el mismo libro y capítulo cuando habla, como hemos visto anteriormente, de que en el Perú no tenía noticia él de que tributasen las mujeres, ya que de ser esto así, no había por qué recoger la exención de que gozaban algunas cacicas como detalle interesante.

José M.ª Ots de Capdequí

(Continuará.)

ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL

LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO

I

Las leyes del trabajo.

La mayor intensidad que la vida de relación entre patronos y obreros ha adquirido en la época contemporánea, obediente a un conjunto de causas que hacen cada día más difícil la armonía entre ambos elementos de la producción, patronos y obreros (desarrollo de la industria, superior cultura de las clases populares, mayor consciencia de sus derechos, avance de las leyes sociales reguladoras de las condiciones de trabajo, nuevas fases de actividad industrial, intervención creciente de mujeres y niños, como factores de producción etc., etc.) ha despertado tal vez con excesiva lentitud, pero siempre de un modo progresivo la función intervencionista del Estado, desarrollando su actividad en la declaración y reconocimiento de los derechos y deberes de los factores personales que intervienen en la producción, regulando las fases y procedimientos de la misma, no sólo en lo que hace referencia a la organización material de la actividad industrial, si más preferentemente a la asociación del trabajo humano, a esas fuerzas materiales.

Este intervencionismo del Estado en el aspecto jurídico-

social de la vida económica, se manifiesta considerando en aquel sus dos funciones más típicas: jurídica y social civil.

Todos tenemos que cumplir una función en la sociedad. De la realización de este deber, nace un derecho correlativo, el de ser amparados por el ejercicio de esa función en cuanto coopere (aquí el fundamento del intervencionismo) al fin común de la solidaridad social. Y siendo el trabajo ley ineludible de la vida, de tal suerte que la trabazón necesaria de solidaridad en las sociedades particulares se quebranta al infringirla y misión del Estado favorecer e impulsar los medios conducentes a la solidaridad, su actuación impónese.

De este modo cumple el Estado la función ordenadora (jurídica) que le está encomendada, y al favorecer el vínculo fundamental de la vida en común coopera también al perfeccionamiento de sus miembros (función social).

Y como la protección de funciones sociales en su natural desenvolvimiento a la consecución del fin requiere no sólo una actividad *negativa* de parte del Estado, sino principalmente una labor de carácter *positivo;* como la protección no sólo se encamina a impedir la violencia, sino también todo aquello que de cualquier manera ataca el derecho, de ahí una intensa labor del Estado en sus tres funciones —principalmente en una— dictando normas objetivas que regulen las condiciones del trabajo —contrato del trabajo— (legislativa) desarrollando esas reglas generales para su fácil aplicación práctica (administrativa) y determinando el seguro cumplimiento real de la situación jurídica, declarando la nulidad de actos que violen normas de derecho objetivo o la conformidad con ellas de otras que originaron controversia (jurisdiccional).

Así surgen tres órdenes de fuentes del derecho obrero: leyes, reglamentos y jurisprudencia (1).

El derecho no debe contenerse en límites individualistas, sino amoldarse a los fines de la vida, adquirir formas sociales. Así

(1) Las leyes y reglamentos, admitido su diferente origen, pueden agruparse en una sola fuente.

nació este nuevo cuerpo de leyes llamadas del trabajo (legislación social) que es consecuencia a su vez de la política social consistente en la dirección, fomento y armonización de las aspiraciones de las diversas colectividades del país por el Estado mantenedor de los intereses generales; porque es lo cierto, como escribe el Sr. Buylla, que el trabajo por su universalidad de origen, de fin, de aplicación, por la repercusión que su ejercicio usual o abusivo tiene en la especie, toca a la colectividad en su raíz más profunda; y, en tal sentido, corresponde a la esfera más alta del derecho para el derecho, al derecho del Estado.

Y hemos llamado *derecho nuevo* a esta *moderna* manifestación jurídica, porque nuevo es también su motivo. Revela —decía el Sr. Dato en un importante discurso— un estado económico particular, el industrialismo, exigente de su concreción jurídica, y representa no un privilegio de clase, sino un interés nacional, en cuanto ofrece a todo el país la conservación de una raza fuerte, vigorosa, mediante prevenirla de la degeneración por exceso de fatiga y falta de elementos económicos de vida, abonándolo por último un recto sentido ético en cuanto encarna la acción tutelar del Estado, extendida sobre la parte más necesitada de la sociedad.

Aunque parezca que ese obrar del Estado defendiendo los derechos de los débiles lastima la libertad de los fuertes, o que suspendiendo la violencia del choque de la ley de la oferta y la demanda en sus efectos con la vida del trabajador, priva a aquellos de un derecho legítimamente adquirido, el Estado entonces no hace sino prevenir futuros males, reparar los daños causados o evitar que se verifique lo que Ruskin llamó la forma comercial del robo, el aprovechamiento de la desgracia para obtener a precio vil su trabajo o su propiedad.

La legislación obrera (1) ha tenido por primer objeto las con-

(1) No debe llamarse *legislación social* porque social es el derecho por su naturaleza, ni bien le cuadra el dictado de *legislación del trabajo* por la amplia significación que esta actividad tiene. Preferimos el de *legislación obrera*, lo cual no significa como antes decíamos, privilegio en favor de una clase, ni exclusivismo de preceptos reguladores de sus derechos con olvido de los inheren-

diciones del trabajo, preferentemente de los obreros más débiles, mujeres y niños, y en su progresivo perfeccionamiento ha recogido las más varias manifestaciones de la actividad obrero patronal, siendo una de sus fases últimas en todos los países la que se refiere a su jurisdicción propia porque, en efecto, la aceptación de la misma suponía un amplio cuadro completo de derecho sustantivo cuya transgresión o errónea interpretación ignorante o dolosa, había de someterse al entendimiento de aquella.

Es la fase más importante de la vida del derecho en estado anormal.

De aquí deducimos una consecuencia que ha de ser referida mas de una vez en el curso de este trabajo. Si los jueces han de intervenir aplicando normas previas, hácese indispensable que el desarrollo de éstas sea una realidad, y de modo especialísimo, en lo que se refiere a las leyes del contrato de trabajo que es la base de relación entre los factores personales de la producción.

Al olvido de esta necesidad débese la escasa fijeza de la jurisdicción del trabajo en todos los países.

II

Conciliación, arbitraje y jurisdicción del trabajo.

Las ideas de conciliación y arbitraje suelen ser objeto de confusión en las exposiciones doctrinales de los tratadistas. Al mismo tiempo preséntanse ligadas a las normas jurídicas de los tribunales de trabajo. Y el derecho legislado no siempre permanece ajeno a esta confusión.

Charles Gide, en pocas palabras, resume las fundamentales diferencias que distinguen la conciliación del arbitraje. Agrupa los motivos

A. Por el momento en que funcionan: La conciliación es

tes a la clase capitalista, sino que desde el momento en que rige una vida en la cual intervienen dos partes, porque la vida no se da sin relación, a ambas, ha de referirse; pero nació en auxilio de la *clase obrera*.

anterior siempre al arbitraje, tanto más cuanto que tiende a evitar su intervención.

B. Por el procedimiento empleado: En la conciliación ambas partes están presentes y aducen los posibles medios de avenencia, mientras que en el arbitraje son mediadores por ellas designados y que obran con independencia suya.

C. Por los resultados de la gestión: En la conciliación a nada se comprometen las partes, y en el arbitraje hay siempre una solución de antemano aceptada por ellas.

Esta última diferencia aparece muy bien explicada por Fromont de Bouaille en su libro *Conciliation et arbitrage*. Para su autor caracterízase la conciliación por el hecho de que los interesados discuten libremente entre sí la cuestión que les importa tratando de llegar a un arreglo, pero no ceden en favor de nadie ninguna parte del derecho que les es propia de discutir sus asuntos. Cualquiera que sea la forma de una tentativa de conciliación, que sea espontánea o provocada, o bien impuesta por la fuerza de la ley, siempre se hallará en ella este carácter esencial: dos partes discutiendo libremente y que conservan íntegro el derecho de regular su actitud según convenga a sus intereses.

En el arbitraje, por el contrario, interviene un tercero —árbitro—que puede ser elegido especialmente para un caso dado, o designado de antemano por un convenio de arbitraje, o impuesto por la ley, pero que posee esencialmente el derecho de formular una opinión personal, y su decisión tendrá siempre el carácter de una sentencia.

* * *

Históricamente la conciliación se nos manifiesta como la primera forma, la más sencilla, de armonizar las relaciones obrero-patronales, adquiere antes un carácter privado, legalízase después en normas obligatorias emanadas del Poder público, y es un precedente inmediato del arbitraje industrial.

Los resultados prácticos de la conciliación varían muchísimo según el sistema que se haya aceptado, aunque siempre contenidos en los límites muy estrechos de esta forma de intervención, máxime cuando únicamente goza de un carácter privado.

Aunque la conciliación reúna todos los caracteres de un procedimiento preliminar poco sustantivo, que suponiendo el conflicto pretende evitarlo antes de acudir a vías de enjuiciamiento —público o privado—, concíbese su existencia única en los regímenes primitivos cuando la legislación social era pobre y el derecho procesal apenas podía actuarse en estas cuestiones huérfanas de normas determinantes de derechos claros. Es la correspondencia con épocas de corto desarrollo industrial y de incipiente evolución jurídica.

Pero como el progreso del trabajo en la producción —hecho económico— va alcanzando mayor amplitud y complejidad por la concurrencia de múltiples factores de imposible expresión en este estudio, el Derecho que tampoco permanece muerto, sino antes se armoniza con las necesidades de la vida, acudió a reglamentar las nuevas manifestaciones del mundo económico, y así ha surgido en el campo jurídico el orden de normas que se ha llamado legislación industrial o del trabajo.

Los procedimientos conciliatorios eran insuficientes, y dando un paso más en la evolucion, se organizan los Comités de arbitraje, que sin prescindir en absoluto de los beneficios de la conciliación, antes estimándolos como provechoso preliminar al juicio arbitral, establecen con caracteres, primero, particulares—a una región, a una industria, a una clase—, después, más amplias y mixtas, una especie de jurisdicción que no podía llevar tal nombre porque faltábale la facultad, potestad; pero que convirtiéndose más tarde en institución oficial, obligatoria, señala el paso más próximo que había de servir de precedente a la moderna jurisdicción del trabajo.

La fuerza de los fallos de estos tribunales ha sido muy variable conforme a sus formas de organización. Cuando adquirie-

ron carácter obligatorio tenían verdadero valor de sentencia.

Hoy subsisten en algunos países, como resto de organizaciones pasadas. En otros con carácter propio, y en los más como formas mixtas, que sin tener la amplitud y consideraciones de una verdadera jurisdicción, son algo más que simples Jurados de forma arbitral en el sentido que a estas palabras se otorga en términos procesales. Porque es de observar que la jurisdicción del trabajo no se encuentra establecida en ningún país con todas las prerrogativas y funciones anejas a esta emanación directa del poder judicial, como ocurre de ordinario con las otras históricamente aceptadas.

* * *

Señalamos las diferenciaciones que separan la conciliación del arbitraje. Prácticamente los dos procedimientos actúan de modo sucesivo. Ahora veamos en qué se distinguen de la jurisdicción del trabajo en sentido propio.

Los conflictos obreros pueden revestir un carácter colectivo o individual. En el primer caso — el más frecuente — se conocen con el nombre de huelgas.

Fundándose en esta clasificación, de cuya exactitud no podemos dudar, entienden algunos autores que la diferencia entre los Consejos de Conciliación y arbitraje y los Tribunales industriales radica en que por aquéllos se pretende solucionar conflictos colectivos, mientras que los segundos intervienen solamente en litigios de carácter individual.

Cuando el contrato colectivo del trabajo apenas tenía realidad jurídica, pudo admitirse como fundamental el motivo de diferenciación propuesto; pero hoy que, como observa con gran acierto Jay, han alcanzado el máximo desarrollo dentro de los límites de nuestra industria, no es suficiente motivo de distinción a este respecto, el carácter particular o colectivo del pleito en cuestión.

¿Por qué no ha de juzgar conflictos colectivos el tribunal

industrial? No hay razón suficiente para creer que mientras en éstos predomina un carácter social, aquellos se distinguen por su nota jurídica, porque, aún sin parar atención en doctrina tan errónea que desconoce en el derecho su esencia eminentemente social, en materia de contratos que son la base del conflicto no puede variar su aspecto porque en ellos intervengan solo dos contratantes individuales o dos o más asociaciones o sindicatos o gremios de patronos o trabajadores. La entraña jurídica del contrato es en ambos casos exactamente la misma y afirmar lo contrario sería ignorar los más elementales principios del derecho de obligaciones.

Ahora bien, si lo que se quiere decir es que en los conflictos colectivos no se discuten ordinariamente cuestiones de derecho nacidas del cumplimiento torcido del contrato, sino al contrario lo que se pretende es cambiar los términos del mismo o recabar beneficios a que aquellos no daban margen, el problema varía por completo. Más adelante estudiaremos este motivo.

Y no suscribimos la autorizada opinión del comentarista de nuestra ley de tribunales industriales Sr. Calvo Camina, quien después de reconocer, aunque no muy claramente, estos principios asegura que aquélla y la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1914 y 13 de Junio del mismo año circunscriben la intervención de estos tribunales única y exclusivamente a los conflictos individuales.

El art. 7.° de la citada ley manda que salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conozca:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de accidentes del trabajo...

¿Dónde están excluídos los contratos colectivos ni los conflictos que de ellos nazcan? En un párrafo final de ese mismo ar-

tículo se dispone con gran acierto que el contrato debe suponerse siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta, porque, en efecto, no se concibe una relación casual entre patrono obrero, sino que la prestación del servicio nace siempre de una previa estipulación.

El Código civil tampoco excluye a las empresas y entidades de las disposiciones reguladoras del arrendamiento de obras y servicios (capítulo III del título VI del libro IV) y, por consecuencia, la celebración de contratos colectivos con este objeto es viable tanto más cuanto que dicho cuerpo legal considera personas jurídicas a las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda (expresión inexacta) personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

La ley de accidentes de trabajo —a que se alude en el art. 7.° de la de Tribunales industriales— admite en el 1.° la posibilidad de que una Compañía sea propietaria de la obra, adquiriendo entonces el carácter de patrono, en cuyo caso la idea del contrato colectivo aparece como probable porque basta que una de las partes contratantes revista ese carácter, máxime teniendo en cuenta que la ley de que nos ocupamos no puede hablar de obreros sino individualmente, aun siendo el contrato colectivo, porque refiérese tan sólo a lesiones de índole corporal (1).

Verdad que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 16 de Mayo y 13 de Junio de 1914 establece una doctrina un tanto confusa, pero no admitimos la deducción que de ella pretende derivarse.

Los hechos y consideraciones de derecho en ambas resoluciones son los mismos. El representante de cierta Comisión mixta de patronos y obreros panaderos de Barcelona dedujo ante el Tribunal industrial de esta ciudad, demanda contra X alegando que, con motivo de la huelga sostenida por los obreros panaderos de Barcelona en determinada fecha se había firmado

(1) Nuestra opinión se afirma con la lectura del art. 10 de la ley vigente

un convenio entre las entidades patronales y obreras al que prestó su conformidad el demandado, y en el que se ha pactado que los obreros panaderos se abstuviesen de fabricar los domingos pan de ciertas condiciones, comprometiéndose el demandado en caso de incumplimiento de esta cláusula a satisfacer una cantidad fijada, gastos judiciales y extrajudiciales etc.

El Presidente del Tribunal se declaró incompetente, e interpúsose por la parte el recurso de casación por infracción de ley (números 1.° y 3.° del art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil) y quebrantamiento de forma (número 6.° del 50 de la de Tribunales industriales). Infracción del 1.281 en relación con el 1.152 del Código civil, 7.° párrafo 1.° de la ley citada de 22 de Julio de 1912, 50 de la misma, etc., etc.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso, estableciendo en el segundo de los considerandos de la sentencia (1) que los contratos comprendidos en el número 1.° del art. 7.°, como de la competencia de los Tribunales industriales, son los exclusivamente privados regulados por los Códigos civil y de Comercio o por leyes especiales, y no los convenios de carácter público celebrados entre colectividades de la clase patronal y la obrera, *interviniendo la autoridad gubernativa* y para resolver los conflictos sociales.

No vemos que la doctrina de esta sentencia se oponga a la sustentada por nosotros, si bien advertimos que el poco tino con que se usa la expresión «convenios de carácter público» induce, o puede inducir, a error aunque ha de ser disipado atendiendo al contenido íntegro de la resolución, máxime a los términos que hemos subrayado, y que obedecen a la respuesta afirmativa dada por los jueces a una pregunta del veredicto referente a si le había sido impuesta al demandado en cuestión, por el Gobernador civil, la multa relacionada en el convenio que dió base al litigio.

El mismo Sr. Calvo Camina en su comentario al art. 1.° de

(1) De 16 Mayo 1914. La de 13 Junio de igual año contiene análoga doctrina.

la ley supone la posibilidad del contrato colectivo y pregunta quien en este caso tendrá la consideración de patrono. Si un sindicato o asociación de obreros legalmente constituidos —dice— se compromete con el dueño de una obra a construirla mediante la cooperación y el trabajo personales de sus asociados, y uno de éstos sufre con ocasión o por consecuencia de ese trabajo un accidente, ¿quién será su patrono responsable? ¿el Sindicato o el propietario de la obra?

Luego, es posible la sumisión de los conflictos colectivos, es decir, de los que surgen de los contratos colectivos del trabajo, a la ley de Tribunales industriales hoy vigente en España.

La diferencia fundamental, específica, entre los Consejos de Conciliación y arbitraje y los Tribunales industriales está en el objeto sometido al fallo. Estos entienden en la solución de conflictos de Derecho mientras que aquéllos intervienen en asuntos de hecho. No hay que confundir—asegura Gide (1)— los consejos de arbitraje y conciliación con los Tribunales industriales. Estos son verdaderos Tribunales, fallan, no sobre cuestiones económicas, sino jurídicas; no sobre cosas generales, sino individuales.

Para mejor comprender el alcance de esta doctrina es preciso tener presente que discurrimos en el terreno de los princípios y no de la legalidad actual. Verdad que en el derecho positivo se confieren al arbitraje funciones de carácter eminentemente jurídico, y aun judicial. Nuestra misma ley de Enjuiciamiento civil separa, siguiendo el derecho histórico, los procedimientos arbitrales de los de amigables componedores (2).

(1) Los Sres. Montejo y Maura Gamazo, principalmente, exponen idéntica doctrina en sus magistrales dlsertaciones.

(2) Hay en esto una gran confusión; muchos casos de arbitraje no son sino formas disimuladas del contrato de transacción. Si A. y B. someten sus diferencias al criterio de C., ¿deduciremos que este árbitro está invertido de poder juzgar?

Nunca.

Véase los artículos 1.820 del Código civil, 790 y siguientes y 827 y siguientes, en relación con el 487 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que responde el 7.° de la de Tribunales industriales.

El procedimiento civil en esta parte exige pronta reforma.

Pero en situación de doctrina, el arbitraje es siempre algo extrajudicial, que lleva impresa la característica de norma de arreglo, de componenda, de ahí el nombre de *árbitro*, y de ahí también el que sus fallos no sean o, por lo menos, no deban ser obligatorios para las partes, sin perjuicio de la asignación de determinadas correcciones con que se castiga la mala fe del litigante.

El poder de juzgar es una manifestación del Poder del Estado. Por eso es principio constitucional que tal facultad corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales (judiciales) y los árbitros no lo son en ningún concepto.

Es evidente que la separación del hecho y del derecho es difícil y que en la relación obrero-patronal el aspecto económico aparece ligado al nexo jurídico una vez que el vínculo contractual se ha realizado; pero es que, precisamente, cuanto actúa el Consejo de Conciliación y arbitraje — distinguiendo ambas funciones —, el contrato no ha nacido, o si nació, resuelve aquél cuestiones independientes de vínculo, porque desde el momento en que se trate de dilucidar cuestiones o resolver conflictos que han tenido su origen en la relación contractual, la incompetencia del Consejo ha de estimarse necesaria.

Ya nos hacemos cargo de que pudiéramos ser objetados con la presencia de leyes de conciliación y arbitraje no conformes con estas doctrinas y con leyes de Tribunales industriales que encomiendan a estos organismos misiones conciliadoras.

Lo primero obedece a la falta de seguridad en las disposiciones que regulan instituciones nuevas, que para remediar necesidades sentidas diariamente con carácter progresivo han adoptado posiciones mal definidas, poco depuradas, mezclas de elementos de gran diversidad que al tiempo y a la evolución jurídica debemos confiar su reforma.

Es cierto que aun las leyes más perfectas atribuyen a los Tribunales del trabajo misiones conciliadoras, pero esto nada prueba contra la teoría general aceptada porque en esas normas se distinguen perfectamente ambas funciones, al punto de

que en algunas — como tendremos ocasión de observar — no interviene en ellas el Tribunal íntegramente, existe con carácter de antejuicio, se acepta también en la jurisdicción ordinaria, y en todas tiene por finalidad evitar el conflicto judicial, aunque sin merma del carácter jurídico de la cuestión conciliada.

Para huir de los inconvenientes que el valor de la palabra *arbitraje* pudiese ocasionar, el Ministro que en 1903 (1) presentó a las Cortes los proyectos de ley de conciliación y Tribunales industriales, quiso titular al primero «Proyecto de ley sobre Consejos de Conciliación», y en su preámbulo afirmaba las distinciones entre estos organismos y los Tribunales industriales.

Como el contrato de arrendamiento de servicios — decía el Sr. García Alix — se desarrolla en dos períodos distintos: el de preparación, en el que se discuten las condiciones del contrato, pero sin que exista vínculo obligatorio entre el patrono y el obrero; y el de ejecución, en el cual deben realizarse las prestaciones recíprocas que se hayan convenido, y patrono y obrero están ligados por la ley del Contrato que ellas se han dado; en el primer período, el Poder público no puede intervenir sino por la vía de conciliación, mientras que en el segundo puede intervenir también por la vía coactiva.

Y estima más propia la denominación de «Ley de Consejos de Conciliación» que la de «Consejo o Tribunal de arbitraje», porque arbitraje es, en efecto, la transacción encomendada a terceros para evitar la provocación de un pleito o poner término al ya comenzado, y todo pleito supone un contrato preexistente, así pues, donde todavía no hay contrato no caben derechos, ni deberes, ni pleitos, ni transacción, ni por lo tanto, arbitraje; pero cabe que los obreros y patronos autoricen a una o varias personas para que en nombre de ellos celebren el contrato deseado.

En la práctica, la simultánea vigencia de leyes de concilia-

(1) Reproduciendo los elaborados por la Comisión de Reformas sociales.

ción y arbitraje y de tribunales industriales, viene a marcar las diferencias que separan ambas instituciones. Así fueron sancionadas en España las que llevan la misma fecha de 19 de Mayo de 1908, haciendo coexistir el procedimiento de conciliación y de arbitraje para las huelgas y lock-out, y otro género de concilación y tribunales especiales con jurisdicción propia para los conflictos objeto de la que estudiamos.

Por esto, porque ordinariamente los conflictos colectivos se exteriorizan en huelgas, pretendióse encontrar en ellos un motivo de distinción entre la conciliación y arbitraje y los tribunales industriales, criterio por nosotros combatido. En cambio, hallamos en esa base un nuevo fundamento para robustecer nuestra tesis, porque, efectivamente, las huelgas no tienden—de ordinario a lo menos— a buscar el respeto al cumplimiento del contrato, sino, al contrario, a sentar nuevas bases del mismo vigente o de otro futuro o a mejorar condiciones del ya aceptado.

Tan notoria es la diferencia entre ambas instituciones, que el Sr. Maura Gamazo, en su Memoria ya citada, discurre sobre la posibilidad de que los tribunales industriales, en la pequeña industria, puedan ser también Consejos de conciliación y arbitraje fijando las condiciones del futuro contrato de trabajo, el número de horas y el salario equitativo.

Bien es cierto que el representar en la historia de la jurisdicción del trabajo un término medio de evolución, el arbitraje, entre la conciliación y los tribunales propios, ha sido causa de que en sus leyes reguladoras se le otorgase participación de ambos extremos. La jurisdicción del trabajo ha ido depurándose de muchas imperfecciones y pronto se hallará adornada de todos los caracteres inherentes al poder de juzgar.

Dr. J. Casais y Santaló.

(Continuará.)

CRÓNICA SOCIAL

La jornada de trabajo en Suiza.—Los principios sindicales en Alemania.—Los Consejos mixtos.—La organización interior de la Confederación general del trabajo en Francia.—Movimiento cooperativista.—Programa socialista francés: A los trabajadores de la tierra.

En un mensaje dirigido a la Asamblea federal en Abril último, el Consejo federal suizo planteaba la cuestión, tan generalmente suscitada y poco a poco resuelta, en sentido favorable, de la jornada de ocho horas en la industria. Ya el movimiento espontáneo social llevará a no pocas empresas al régimen de las cuarenta y ocho horas semanales, mientras en otras industrias y trabajos se disponía, mediante convenios particulares, la introducción de la jornada de trabajo de ocho horas, v. gr. en la industria textil. El gobierno suizo quiere que la ley sancione los acuerdos a que se hace referencia, a fin de uniformar el régimen industrial del país, y, podría añadirse, poniéndose así a tono con lo que acaso llegue a ser norma de derecho internacional obrero.

Se trata de aplicar la jornada de ocho horas en las *industrias* y en los *oficios* y para éstos últimos establecer Comisiones de conciliación que se encargarán de formular las proposiciones adecuadas a los grupos de artesanos, entre los cuales un acuerdo no parezca posible.

Estas inteligencias podrán realizarse en forma de *convenios colectivos*, que el Consejo federal declararía obligatorios para todas las explotaciones de la misma categoría.

Por lo que se refiere a las industrias, he aquí las principales disposiciones del proyecto federal, según el resumen de la *Revue du Travail,* de Bruselas. La jornada de trabajo no podrá pasar de cuarenta y ocho horas semanales en las explotaciones que empleen un solo equipo. Se autoriza al Consejo federal para aumentarla hasta cincuenta y dos horas semanales, a lo sumo, en aquellas industrias en las que razones imperiosas lo justifiquen, especialmente la de no poder sostener la concurrencia con otros países a causa de la disminución de jornada a ocho horas.

En caso de necesidad, debidamente justificada y con autorización de la autoridad competente, la duración del trabajo diario puede prolongarse a título excepcional y temporal, por un número

de horas determinado y para un determinado número de obreros; el aumento no puede exceder de dos horas, salvo casos de urgencia, y el número de jornadas con aumento autorizable no debe exceder de ochenta al año. El trabajo de noche y el trabajo en domingo no se autorizarán temporalmente sino en casos de urgencia.

El Consejo federal podrá autorizar el trabajo de noche o del domingo en las industrias de fuego continuo, en las que aquél es una necesidad permanente o periódica; y puede también declarar en principio, para industrias determinadas, que el trabajo de noche o en domingo es de una necesidad absoluta. En ese caso, el trabajo de cada obrero no puede exceder de ocho horas, y la jornada de un equipo de nueve de cada veinticuatro.

* * *

La Comisión general de los Sindicatos alemanes, como consecuencia de la creación de los «Consejos de trabajo» se ha visto obligada a relacionarse de modo normal con las otras organizaciones concurrentes, llamadas a tener representación en los citados Consejos. Trátase de las organizaciones cristianas, grupo Kirsch-Duncker, y asociaciones neutras que comprenden sobre todo obreros y empleados de las administraciones públicas. Los Consejos —mixtos— a que se hace alusión, son las Comisiones constituídas por los Sindicatos de asalariados y patronos, al efecto de pactar o establecer convenciones colectivas acerca de los salarios y sobre las condiciones del trabajo. El contacto o relaciones entre las diversas organizaciones sindicales obreras dió como resultado la celebración de la Conferencia de Abril último, en la que se han formulado los nuevos principios sindicales, cuya aceptación permite participar a cualquier Sindicato de obreros en los referidos *Consejos del Trabajo*. Dichos principios o reglas afectan: 1.° *A la constitución del Sindicato*, que debe ser en todas sus ramas y secciones de asalariados de la profesión de que se trate o de profesiones similares y los cuales deben además ser admitidos sin distinción de sexo y sin tener en cuenta las creencias ni el partido a que el asalariado pertenezca; no se admiten en los Sindicatos a lo patronos ni a sus representantes. El Sindicato debe colocarse en el terreno de la comunidad de intereses de los asalariados frente a los patronos y reconocer por consiguiente la solidaridad obrera; debe, además, aplicar esos principios en política social. 2.° *A la dirección del Sindicato,* que debe estar siempre en manos de los obreros; la organización central como las locales; la elección de los directores debe efectuarse por los obreros, con arreglo a normas democráti-

cas. 3.° *Al fin;* que debe ser el de mejorar las condiciones del trabajo y de los salarios; y elevar la situación económica, social y jurídica de los obreros de la profesión interesada. 4.° *A los medios;* indícanse especialmente como medios adecuados: *a*) las negociaciones con los patronos o sus organizaciones para reglamentar las condiciones del trabajo o de los salarios y la celebración de convenciones colectivas; *b*) si con las negociaciones no se consigue ningún resultado, la huelga con auxilios a los huelguistas; *c*) la educación intelectual y técnica de los trabajadores; *d*) la defensa jurídica de los derechos y de las instituciones de socorro, y *e*) el reconocimiento de los derechos de los obreros por la legislación. Los elementos para la realización de estos fines deben obtenerse mediante cuotas de los adheridos, no pudiendo aceptarse en ningún caso apoyo material de los patronos o sus organizaciones. Finalmente, se dice que estos principios son igualmente válidos para las organizaciones de funcionarios, empleados y trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios. (V. *Revue du Travail* belga, de Junio, y *Le Mouvement Syndical belga.*) El efectivo de los Sindicatos libres, es decir, en relaciones con el partido socialista, que era de 2.483.661 miembros al principio de la guerra, descendiendo a fin de 1917 a 1.095.596, llega ahora a más de 3.000.000.

* * *

«La organización interior de la Confederación general del Trabajo, modelo de constitución democrática»; así titula su estudio en la revista *L' Europe Nouvelle,* Mr. Valot. Y es tal estudio verdaderamente interesante y curioso. Dicha Confederación, que cuenta con más de millón y medio de asociados en toda Francia, ha dado en circunstancias difíciles, escribe el autor citado, pruebas de una estabilidad y elasticidad, que merecen especial atención, y que pueden sugerir interesantes soluciones para algunos problemas graves suscitados por la evolución necesaria de las instituciones democráticas.

La C. G. T. es, en cierto modo, una organización anónima: en manera alguna obra de un especialista, sino formada lentamente, según las exigencias de la realidad en cada momento; su origen está en los Comités y Congresos. Su primer germen es el Sindicato, de quien cronológica y lógicamente viene todo; con lo cual, desde sus comienzos ha podido contar la Confederación para su desarrollo completo, con dos elementos esenciales: el geográfico y el corporativo. Se desenvuelve, pues, aquel germen en las dos direcciones cronológica y corporativa, a diferencia de lo que ocurre con nues-

tras instituciones nacionales, que únicamente se basan en el concepto geográfico, organizando las delegaciones de la soberanía nacional y su ejercicio en entidades locales.

«Una misma localidad, dice el Sr. Valot, refiriéndose a la Confederación, reúne varios Sindicatos: los agrupa en una *Bolsa del Trabajo,* dándoles así conciencia de una existencia local común y enseñándolas a reobrar de acuerdo con las diversas circunstancias impuestas por la vecindad. Pero, de otro lado, esos Sindicatos se distinguen por su naturaleza profesional, y así se unen también necesariamente con Sindicatos de la misma profesión, organizados en localidades vecinas y por extensión en todo el país. Las *Bolsas del Trabajo*, reunidas por su lado, forman dentro de cada departamento una entidad: la *Unión departamental.* Los Sindicatos de la misma profesión juntándose, a su vez, por encima del grupo regional, se funden en la *Federación.*»

Ambas organizaciones simétricas se reúnen también al formar el *Comité Nacional confederado,* «órgano de estudio y de decisión, que representa efectivamente al mundo del trabajo tanto en sus intereses locales como en los corporativos». Es, a la vez, el órgano director y regulador; «constituye una especie de parlamento, designado por elección de segundo grado: reúne a los Secretarios de las Uniones departamentales y a los de las Federaciones; tiene la misión de votar el presupuesto, nombrar los funcionários de la Federación y elegir los miembros de las Comisiones administrativa y ejecutiva. Los miembros que componen el Comité Nacional tienen funciones administrativas y aplican por sí en las Uniones o Federaciones a que pertenecen, las decisiones tomadas en el Congreso.

Pero hay, además, otro parlamento distinto y aparte del Comité federal. «Cada dos años, escribe M. Valot, los Sindicatos nombran directamente, sin intervención de las Uniones y de las Federaciones, delegados que envían al Congreso Nacional Federal, y ese Congreso, verdadero referendum popular, recoge el juicio y comunica la orden del soberano de abajo, del mismo sindicado, único capaz, en último término, de aprobar o rechazar con autoridad, de confirmar o aprobar la orientación tomada o de imponer otra.»

Enseñanzas y consecuencias de la organización de la C. G. T. Indica M. Valot las siguientes entre otras: la gran estabilidad del personal ejecutivo, pues contra lo que pudiera creerse, y no obstante la violencia de las luchas corporativas, el personal se gasta mucho menos que en la política; contacto muy directo permanente, efectivo de los elementos directores con la masa en cuanto los miembros del Comité federal dictan su conducta a los agentes de

la C. G. T., que viven entre sus electores porque administran sus intereses colectivos en el intervalo de las diversas reuniones.

* * *

M. Rouland, en la revista francesa *L'Economiste français,* (21 de Junio último) ha publicado un interesante estudio sobre el movimiento cooperativista. Alude principalmente a su manifestación en Francia e Inglaterra y se refiere a estas dos cuestiones: influjo de la guerra en el desarrollo de las cooperativas de consumo, e influencia de estas instituciones en el problema del alza de las subsistencias.

Durante la guerra, dice, se han desenvuelto mucho las cooperativas de consumo o distribución: tanto en Inglaterra, donde M. F. Hayward lo ha hecho notar en el Congreso cooperativo de Carlisle, como en Francia. El alcance de este desarrollo no se puede, sin embargo, fijar con exactitud porque la guerra ha impedido hacer una estadística completa, pero no cabe duda que se han multiplicado las cooperativas de consumo en estos cinco últimos años de crisis.

El autor recoge varias interesantes indicaciones demostrativas del aumento de la acción de las cooperativas: recuerda el movimiento alcanzado por las grandes cooperativas francesas y advierte que el importe total de los negocios realizados, que en 1912 llegaba a 292 millones, se elevó el año último a más de 600. En cuanto al número de socios, o más exacto, de familias cooperadoras —y debe calcularse unas cuatro personas por familia—que era de 600.000 en 1912, se habrá duplicado en 1918, acercándose a millón y medio.

¿Qué función están llamadas a desempeñar las cooperativas y cuál es ya la que han desempeñado, ante el aumento de la carestía de la vida? M. Rouland alude aquí a las discusiones del Parlamento francés y a los puntos de vista mantenidos por el Gobierno y por Albert Thomas. El leader socialista cree que las cooperativas de consumo deben ser los auxiliares del Estado, siendo verdaderos instrumentos de distribución de las substancias alimenticias que aquél debería seguir importando. El Ministro de Agricultura se expresó en el sentido de que las operaciones de las cooperativas y del comercio pueden compararse considerando la cooperativa al por menor como la tienda y la cooperativa al por mayor como el gran almacén; y de ese modo resultará el fabricante de la cooperativa frente al que satisface las necesidades comerciales ordinarias; y añadía el Ministro: «Cuántos problemas de evaluación de precios de coste desaparecerían sin más. Por esos procedimientos se ten-

drían testigos del precio de fabricación de cada substancia.» La última frase del Ministro, según M. Rouland, expresa una preocupación de los amigos de la cooperación inclinados a creer que el comercio vende las mercancías como quiere. De suponer esto cierto—que no lo es en tiempo normal—hay un error grave en todo caso al querer dar como imperativos al comercio libre precios formulados por organismos que gozan de ventajas especiales, como la de tener capitales procurados gratis o a muy bajo interés; o la de recibir subvenciones. Las cooperativas, sin necesidad de privilegios, pueden realizar obra importante y útil para la colectividad.

En opinión de M. Rouland las cooperativas no pueden—no han podido ejercer acción decisiva en contra del alza de los precios, no obstante sus ventajas y su gran expansión. La prueba que proporciona la gran crisis demuestra que el alza de los precios es sobre todo más una consecuencia de la escasez que de las exigencias intolerables de los intermediarios; siendo la escasez la base, mientras no desaparezca la vida seguirá siendo cara. «La vida cara ha provocado un desarrollo de las cooperativas, dice M. Rouland. Este desarrollo es en cierta manera artificial porque las cooperativas han venido a ser auxiliares del Estado o de los Municipios y se las ha favorecido, por consiguiente. Adhiriéndose a una cooperativa de consumo el aprovisionamiento era más seguro que dependiendo del comercio libre, ya que poseían un normal servicio de abastecimiento. La concurrencia hecha por esas instituciones al comercio libre ha sido por tal motivo falseada. Es lamentable, termina el autor, para el porvenir mismo de ese modo de producción o de venta, que algunos de sus propagandistas lo representen como uno de los instrumentos de transformación de la sociedad...»

* * *

En Mayo último, el partido socialista francés dirigía un manifiesto a los trabajadores del campo, cuyo principal fin, además de exponer a grandes rasgos el programa que el partido aspira a desenvolver con relación a los trabajadores rurales, es el de prevenirles contra ciertas campañas realizadas por hombres conocidos por sus opiniones conservadoras: bajo pretexto, dicen, de agruparlos en una organización común, no tratan más que de llevar a la democracia campesina contra los ideales de progreso, mostrándoles el partido socialista como un adversario de las masas rurales, ya que la preocupación principal del mismo, añaden, consiste en proteger los obreros de la ciudad, pero en perjuicio de los del campo. Contra esto protesta el partido socialista en el manifiesto que se exami-

na; después de afirmar que el partido socialista es el partido de los trabajadores, sea cualquiera el sitio en que sufran: fábricas o talleres de las ciudades o en los campos; «pide para todos el máximum de producción, para el máximum de bienestar, con el máximum de libertad.» Recomienda en este sentido el manifiesto a los trabajadores de la ciudad, como a los del campo, la organización del movimiento cooperativista y del movimiento sindical» lo que les permitirá acostumbrarse al uso y empleo de un instrumental científico, cuya práctica acrecerá la producción y desenvolverá formas superiores de propiedad cooperativa, comunal, social y de explotación agrícola.

El programa de que se trata abarca los siguientes puntos: 1.° Renovación agrícola: aumento del presupuesto del Ministerio de Agricultura para que pueda colaborar de una manera moral y material efectiva con los productores; desarrollo de los Comités agrícolas a fin de que puedan los cultivadores defender directamente sus intereses ante los poderes públicos; realización, en los grandes trabajos impuestos por la guerra, de un amplio plan de mejoras teniendo en cuenta las necesidades de la producción agrícola; promulgación de una ley eficaz sobre concentración para remediar la extremada división del suelo; establecimiento de una enseñanza agrícola popular y práctica. 2.° Métodos nuevos: creación y extensión de cooperativas agrícolas, a fin de proporcionar a la pequeña propiedad las ventajas de que goza la grande; desarrollo de la motocultura; mejora de transportes y rebaja de tarifas para la producción necesaria al cultivo. 3.° En favor de los asalariados: fomento de los Sindicatos obreros; aplicación a los trabajadores del campo de todas las leyes obreras y de previsión social, principalmente las de jornada de ocho horas y teniendo en cuenta los trabajos de estación; descanso semanal; protección de la infancia; mejora de condiciones higiénicas; extensión al trabajo de la tierra de la institución de los prud'hommes.

Refiérese además el programa a la revisión de los contratos de arrendamiento por comisiones arbitrales, a la restricción del derecho de embargo de los propietarios, a la reforma de la condición de los colonos, y en otro orden — en el fiscal — a la abolición de los impuestos indirectos e institución de un impuesto global sobre la renta; revisión del catastro; prohibición de enajenar los bienes comunales; extensión de la propiedad comunal, y a la libertad de caza y pesca.

Adolfo Posada.
Catedrático de la Universidad Central.

NOTICIAS Y VARIEDADES

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

D. Luis Redonet y López Dóriga, disertó el 27 de Marzo sobre el tema «Cesión de terrenos del Estado y del Municipio a los Sindicatos obreros agrícolas.

Examina la demanda de la *Unión general de Trabajadores,* de que sean cedidos en usufructo a los Sindicatos agrícolas los terrenos citados, relacionando el espíritu de la petición con el derecho de presura o adquisición de tierras incultas por el trabajo, que está consignado en fueros y cartas, pueblos, y que constituyó la base de la colonización de España en la reconquista.

Advierte como orientación predominante de los economistas y sociólogos españoles, la de considerar el trabajo como título adquisitivo y de conservación del dominio territorial, y recuerda, en corroboración de ello, las soluciones dadas a la información de 1887 sobre fomento de la población rural, tales como la del coto acasarado propuesto por D. Fermín Caballero, la creación de Colonias agrícolas y la cesión de los terrenos baldíos del Estado a cultivadores pobres, a canon, censo o enfiteusis.

En otra información de 1903, por iniciativa del Rey, para hallar el remedio a la crisis agraria en Andalucía, se señaló como solución, en gran número de Memorias, la entrega de tierras a los obreros, y hasta la roturación forzosa de todo terreno inculto, con la confiscación del que no estuviese roturado para repartirle entre los pobres en lotes familiares.

La legitimación de las llamadas roturaciones arbitrarias, que

Gamazo inició, y acerca de lo que presentó el orador, en 1911, una proposición de ley, es objeto de detenido estudio por el Sr. Redonet, revelando en el curso de él patriótica preocupación, y acierto en las soluciones aconsejadas por el recuerdo de nuestra propia maravillosa colonización durante la reconquista.

Mas advierte el orador la diferencia que hay entre la cesión de los terrenos, directamente hecha a favor de las familias de obreros, y la cesión a los Sindicatos agrícolas de obreros.

Hace un atinado elogio de las ventajas que ofrece la *localización* para la solución de los problemas agrícolas, singularmente para el crédito, siendo tan evidente para nosotros tal conclusión que abundan en ella, se dirigió el folleto sobre «La Crisis rural» (1), mpugnación del proyecto de Banco agrícola del Sr. Alba.

El Sr. Redonet, que tiene una sólida cultura literaria respecto de estas materias, entre otras, tiene la más preciada condición de conocer la realidad de nuestro problema, que no puede resolverse adoptando servilmente el patrón y las soluciones que hayan dado resultados en otros países.

Así razona, con acierto, sobre la imposibilidad de resolver el problema de los arrendamientos rústicos con el plazo uniforme, y aún añadiríamos por nuestra cuenta, que la legislación que tendiera honradamente a solucionar este problema agrario, no podría fijar normas generales de justicia que la equidad pudiera ir haciendo aplicables en regulaciones regionales, porque no pueden confundirse en un mismo concepto y juicio el problema gallego de los foros, el andaluz de los latifundios, el castellano, el valenciano o levantino y vascongado.

El Código civil tuvo el acierto de ver mayor escollo en la regulación que en la libertad; y si hoy debe entrarse más directamente en el problema, no puede ser arriesgando el cercenamiento de los jugos vitales, las instituciones agrícolas en un tributo a la uniformidad; es más revolucionario, a veces, y puede ser más funesto a la propia agricultura y al obrero, el descuajar las instituciones consuetudinarias vivas y arraigadas, al hacer una regulación impremeditada que siempre dejará una puerta a la codicia astuta, que la radical supresión del derecho de propiedad.

Señala el orador que la cesión a los Sindicatos plantea, además del problema político que implicará el ser esos Sindicatos sólo de obreros, el peligro social que envuelve la destrucción de la armonía creada por virtud de los Sindicatos mixtos, y sostiene, apoyado

(1) *La Crisis rural*, Francisco Soler, 1918, edición Beltrán.

en las más autorizadas conclusiones de la ciencia y de la realidad, que el estímulo del agricultor se funda en la seguridad de que su lote, el que él labora y mejora, rendirá a su familia y sucesores la utilidad debida, y que, todo aconseja hoy, para una debida colonización y para arraigar una población fuerte y sana, moral y físicamente, el establecimiento de el bien o fundo familiar.

Resumen de la erudita y conveniente disertación, es que debe entregarse todo el patrimonio laborable del Estado y Municipios, en manos de los obreros del campo, no de los Sindicatos obreros, a cuyo efecto debe ampliarse la esfera de la ley de colonización interior, y regularse, para casos excepcionales de evidente necesidad, la expropiación, incluso de los terrenos particulares improductivos.

Trabajo, el del Sr. Redonet, de un amplio sentido social, producto de una competencia singular, fué escuchado con viva complacencia por el auditorio.

* * *

Conferencia de D. Mario Méndez Bejarano. *Idealismv judídico político, o historia interna de la Revolución de Septiembre de 1868.* Pronunciada el 12 de Abril de 1919.

Admirable de palabra y preciso en el concepto, el Sr. Méndez Bejarano recordó ante la Academia, personajes y actos de aquel movimiento revolucionario y sus precedentes. Testigo presencial de los episodios principales ocurridos en Andalucía, su narración es sugestiva y de un gran realismo, tanto más por ser el expositor orador de verbo fácil y representativo, vibrante, a ratos, con toda la elocuencia de una pasión honrada.

Prueba, aduciendo datos de la historia, que Andalucía «ha pronunciado siempre el fallo definitivo en los problemas nacionales», y sólo se han convertido en nacionales los movimientos cnando se ha interesado aquella hermosa región. Se reserva el orador la causa del fenómeno, mas quizás diciendo algo aventurado, parécenos la explicación, que cuando no se interesa en el movimiento Andalucía, es que no ha llegado al grado de intensidad sentimental preciso, para que en su apoyo vaya la emoción del pueblo, único resorte eficaz para sacudir la apatía del español por las cosas públicas.

Juzga el orador la unión liberal, precursora de la revolución, «híbrido y escéptico conglomerado, que sólo depositaba fe en el culto del negocio» y «tenía tras de sí legiones de agiotistas, de bol-

sistas, de empresas y de aventureros de la política y los negocios». Hombre de sano liberalismo ideológico, el autor, su juicio es digno de anotado al presente, en que el espíritu desapasionado no ve mayor contenido doctrinal en los partidos políticos.

Ensalza la figura de D. Nicolás María Rivero, la más representativa sin duda de la revolución, y a la que el Sr. Méndez Bejarano rinde justicia poco acostumbrada; y advierte el orador, como principal efecto jurídico de este movimiento, la revelación de la personalidad nacional. Es digno de atención el hecho que examina de que de la Revolución surgieron en las Cortes los hombres mas sobresalientes de la política española, y lo contrasta con estas elecciones que aportan serie innumerable de unos mismos apellidos y a lo más las últimas excrecencias de otros ilustres del pasado.

Compara, en conclusión, los ideales nobilísimos, por desinteresados, de aquella revolución, y los estímulos y apetitos inferiores que hoy empujan a los transtornos políticos y analiza el problema de la propiedad de la tierra, respecto de el que hemos de permitirnos traducir unas palabras de Charles Maurras, en *L'avenir de l'intelligence,* atribuyendo las propias campañas contra ciertas propiedades a los interesados en grandes operaciones capitalistas. No es reproche, es advertencia que nosotros mismos nos hacemos, para no dejarnos seducir por las habilidades peligrosas que conquistan a la inteligencia atraida por la justicia, y tuercen sus tiros, desviando la atención hacia otros aspectos más notoriamente dignos de revisión. Dice así Maurras: «Dirige (sus ataques) contra ese género de riquezas que estando interesadas en el suelo o en una industria definida, guarda alguna cosa de personal, de nacional, y no es la Finanza pura. La propiedad agrícola, el patronato industrial ofrecen un carácter más visible y más ofensivo para una masa proletaria, que el montón invisible de millones en papel. Los detentadores de bienes de esta clase se cuidan de escitar contra los poseedores de aquella otra propiedad las fieras impaciencias que atormentan a tantos literatos.»

Tenemos los pocos párrafos que dedica el conferenciante a la propiedad de la tierra; por efecto de unilateral observación; claro es que las indicaciones a este respecto, del orador, son un inciso en el tema, y que aun así, tiene el acierto grande de dar con la clave del problema para evitar las revoluciones *materialistas,* que es buscar «la seguridad de que a nadie, o a pocos, convenga alterar el orden»; procurar «que todos, sean cómplices en la propiedad, tengan algo que perder.»

Conferencia de Mr. Edmond Lefracq. *Le nouveau régime espagnol des retraites.* Pronunciada el 14 Abril 1919.

Presentado por el Sr. González Besada, pronunció el 14 de Abril, el Sr. Lefrancq, Director de la Caja de ahorros y retiros de Bélgica, una conferencia altamente interesante, porque tan autorizado miembro del Comité internacional de actuarios, revela un singular conocimiento de la legislación social española para la que tiene frases y juicios de sincero encomio, de modo especial en lo que ataña al último Real decreto sobre retiros obreros que califica de obra de justicia distributiva, y que es detenidamente examinado por el conferenciante.

Estudia igualmente la meritoria y patriótica labor del Instituto Nacional de Previsión y de quienes le dirigen. Hallándonos presentes a la conferencia, el tema y el local nos trae a la memoria un nombre prestigioso, destacándose, apesar de su modestia, como propulsor de las obras de previsión en España. Es D. José Maluquer y Salvador, cronista de la Academia y académico de mérito y colaborador de esta Revista que ha aportado todo su caudal de conocimiento y estusiasmos a la gestión del Instituto Nacional de Previsión. Otros nombres comparten con él estos trabajos y todos son citados con elogio por el Sr. Lefrancq. Recuerda el conferenciante la petición hecha al Comité Nobel en 1915, por la Sección española del Instituto de Derecho internacional, de que el premio de la paz social se otorgara a la Caja general de Ahorros y retiros de Bélgica; suscribían esa petición Azcárate, Maluquer, Conde y Luque, Torres Campos, y Sela.

Expresa el reconocimiento y gratitud de la «Bélgica mártir» a la «España caballeresca» por la intervención bienhechora del Rey y todos los españoles con ocasión de la guerra, intervención protectora de los belgas acertadamente practicada por nuestro embajador, el Marqués de Villalobar.

* * *

Conferencia de D. José Antonio Ubierna. *Cortes Constituyentes.* Pronunciada el 26 de Abril de 1919.

La amplitud de las anteriores reseñas, y la naturaleza de la conferencia obligan a reducir el presente extracto. Es el Sr. Ubierna, colaborador de la Revista, sobrado conocido de nuestros lectores, siendo innecesario remarcar sus singulares méritos y ello nos escu-

sa también de conceder a su conferencia la atención que requiere tema tan sujestivo. El conferenciante justifica la necesidad de Cortes Constituyentes para la reforma del Senado y de la administración municipal y provincial, examinando previamente la necesidad legal o no de Cortes Constituyentes para la reforma constitucional. Hace una síntesis de las Cortes de Castilla y las que le sucedieron en la Edad Moderna apreciando las características de la institución en cada época, y su evolución hasta las Cortes del régimen liberal y parlamentario.

La conferencia fué oída con atención y aplaudido el Sr. Ubierna, por su brillantísimo estudio.

REVISTA DE REVISTAS JURIDICAS

Hispano-americanas.

La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.
(Núm. 8, 31 Diciembre 1918.)

SUMARIO: «Legislación sobre cheques», por J. C. Márquez.—Jurisprudencia.—«La guerra considerada como fuerza mayor, especialmente en materia de venta de mercaderías»—continuación—, por Alberto Walh.

Legislación sobre cheques, por J. C. Márquez.

Poco ha fué publicado en la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración* un proyecto de ley sobre cheques, redactado por D. Octavio Morato. El Sr. Márquez dedica su trabajo a anotar tal proyecto, sintetizando su juicio en un apartado final.

A juicio del Sr. Márquez, aunque en la República uruguaya no se ha legislado hasta ahora sobre materia de cheques, no puede afirmarse que se note el vacío de disposiciones referentes a ellos. El Código de Comercio uruguayo, en los cincuenta y dos años que lleva de vigencia, ha sido objeto de varias reformas, sin que alcanzara ninguna de ellas a los cheques, cada día más generalizados en el mundo. El movimiento comercial del país ha logrado desde la promulgación de dicho Código una considerable importancia; el comercio interior y el internacional se desarrollaron constantemente en condiciones halagüeñas, y las influencias de la Bolsa y de la Banca se han manifestado en todos los ramos de la actividad

nacional, siendo una consecuencia de ella la difusión de las cuentas corrientes bancarias y del cheque. Sin embargo, durante tan largo período de tiempo no parece que los cheques hayan dado ocasión a contiendas judiciales ni provocado trastornos que llamaran la atención, Así, no existen motivos para apresurar la sanción de una ley especial con relación a los cheques. Cuando llegue el momento oportuno, se podrán introducir en el Código de Comercio las reformas referentes a la cuenta corriente y a los cheques. Pero al autor no parece acertado que se dicte una ley especial que trate aisladamente del cheque, prescindiendo de la letra de cambio, instituciones ambas estrechamente vinculadas y que deben ser tratadas armónicamente.

José García Fernández.

Granada, Mayo de 1919.

Italianas. (1)

José Cimbali.—**La Sociedad de las Naciones y los criterios directivos para su fundación** *(Y diritti dei popoli)*.—Septiembre de 1918).

(Continuación).

VI

Verdaderamente Balfour, aunque animado siempre de las mejores intenciones, parece en el más reciente discurso pronunciado en la Cámara de los Comunes, respecto a la Sociedad de las Naciones, no sólo un poco descorazonado ante las inmensas dificultades que ofrece el plan radical de regeneración humana, sino influído por ideas erróneas como Grey y Cecil.

Según manifiesta, la discusión sostenida en el Parlamento demostró que existe en Inglaterra completa unanimidad en favor de un organismo cualquiera que pueda ahorrar a nuestros hijos los horrores que actualmente afligen al mundo. Pero añade que aun no se ha proyectado ningún medio práctico con el que se pueda alcanzar este objetivo. Es completamente cierto que se podrían emplear las armas económicas con muchísima eficacia. En cuanto a indicaciones acerca del desarme universal, sólo se les pueden ocurrir a las Naciones que se consideren en seguro de toda invasión; pero

(1) Véase la página 372 del tomo anterior.

mientras no se tenga la prueba de que el nuevo acuerdo será eficaz, este proyecto queda dentro de un círculo vicioso. «Yo soy un gran devoto, dice, del arbitraje. Pero las naciones que no deseen vivir en paz no se sentirán completamente sujetas por los tratados de arbitraje. Alemania ha rechazado siempre ultimar tratados de arbitraje con ninguna nación. Sin duda, el espíritu que anima al mundo puede cambiar, y la misma Alemania puede aceptar un proyecto de arbitraje con las demás naciones. Pero, ¿qué haremos nosotros contra el país recalcitrante, mientras no se haya producido una modificación general de la opinión internacional? Me doy cuenta plena de todas las dificultades de esta cuestión, pero estoy completamente convencido de que debe intentarse algo en este sentido a no ser que se piense que la civilización ha fracasado.» Termina diciendo que solamente alcanzando la victoria en esta guerra se podrá impedir la guerra en el porvenir y se podrá esperar hacer surgir en Europa y en el resto del mundo un estado de cosas que, conformándose a los principios de la moral pública y del progreso intelectual general, pueda ser permanente por medio del organismo de la Sociedad de las Naciones.

Cimbali arguye, comenzando por esta última afirmación, que la idea de la Sociedad de las Naciones no se reduce, como parece que piensa Balfour, a ver si es posible realizarla en el caso de que venza la *Entente*. Si fuera así, su suerte sería muy aleatoria. En lugar de esto se necesita partir del concepto de que la Sociedad de las Naciones es la *conditio sine qua non* pero que, siguiendo el deseo general, se establezca en el mundo el reinado del orden y de la paz fundada en la justicia; que este debe ser el objeto supremo de la lucha definitiva por la civilización, apoyar los esfuerzos mayores en los actuales cimientos, actuar contra la Liga tenebrosa de la barbarie, imponer las condiciones del término de la guerra en que sean eliminadas las causas más remotas de nuevas guerras. Así concebida la Liga de las Naciones, no la afectaría en lo más mínimo ni aun la victoria (siempre problemática) de los enemigos de la luz. Frente a la férrea organización de la Liga por obra de tan gran número de pueblos civilizados, el victorioso de hoy tendría que capitular mañana. El hablarse tanto durante esta guerra de la Sociedad de las Naciones, no significa que, sin la guerra, no se la hubiese concebido. Significa sólo que esta guerra, con las apocalípticas ruinas que ha producido de hombres y de cosas, ha hecho reconocer de manera absoluta su necesidad, la ha planteado perentoriamente como problema inmediato, le ha dado todos los elementos de éxito, conquistándole prosélitos en todos los hemisferios, haciendo salir de millo-

nes de pechos el grito de que se combate por la libertad, que debe ser derribado el despotismo internacional, que esta debe ser la última guerra que ensangriente al mundo. Por consiguiente, no de eventualidades extrínsecas debemos esperar este sumo beneficio; debemos confiar únicamente en nuestra voluntad y en nuestros propósitos. Reconociéndose su utilidad, debemos perseguir este objeto hasta conseguirlo totalmente.

Por no tener claro en el pensamiento este concepto, Balfour llega a hacer la extraña afirmación de que, aun escogiendo la Liga de las Naciones como organismo encaminado a instaurar la paz del mundo, no se ha encontrado todavía el medio idóneo de alcanzar este fin. Se parece en esto al campesino de la fábula que montado en el asno iba buscando al asno. Si reflexionara se daría cuenta de que la Sociedad de las Naciones es el medio que se necesita para tan gran fin. Los expedientes económicos y el desarme serían, al contrario de lo que Balfour parece creer, no premisas, sino consecuencias de la organización de la Sociedad de las Naciones. Organizarla significaría, según la frase de Pedro Giordani, «abatir a los fuertes, reforzar a los débiles, enlazar a todos.»

Otra prueba de que Balfour no tiene ideas claras respecto a lo que representaría la Sociedad de las Naciones, es que habla del arbitraje, y no comprende que la organización jurídica de la vida de los pueblos estaría calificada por un poder público superior, que dictaría las leyes, las aplicaría, las llevaría a la realidad. Entonces no habría criterios discreccionales sino leyes; no árbitros sino Magistrados; no defensa privada sino pública.

Dada esta deficiencia de criterio, no es extraño que también Balfour crea que nada se puede hacer sin que Alemania acepte el pacto de arbitraje que ha rechazado siempre. También en esto olvida algo importante: que Alemania ha podido obrar así precisamente porque no existía la Sociedad de las Naciones, pues si ésta estuviese organizada, Alemania, no pudiendo aislarse del mundo, se verá obligada a sufrir sus leyes.

Es, además, deplorable que Balfour espere, para que triunfe el arbitraje, el cambio de opinión del mundo. Prescindiendo de que hubiera debido buscar otro fundamento para la Sociedad de las Naciones, observaremos que semejante esperanza es por sí misma musulmana, al mismo tiempo que efecto de una gran equivocación. Es musulmana en cuanto tendería a dispensar la acción; es efecto de una equivocación porque la opinión pública internacional, lo mismo que la interna, no crea, sino que es creada. Si no se la crea y en aquella dirección especial, es inútil esperarla. Y este es el motivo

primordial por el que, si se desea el dominio de la justicia y de la paz del mundo, se necesita quererlo, quererlo fuertemente y consagrarle las mayores energías morales y materiales. Sólo con la institución de la Sociedad de las Naciones se puede asegurar la victoria del ideal de la *Entente* que el mismo Balfour ha llamado «celeste», contra el de los Imperios centrales, que ha calificado de «infernal.»

VII

El autor desconfía de las manifestaciones hechas en favor de la Liga de las Naciones por los Imperios centrales, pues constituirla significa entrar en ella despojados de lo que nos es propio y provistos solamente de lo que fluye de la naturaleza no adulterada por el fraude o por la violencia; pero estima que no carece de interés que se acepte la idea con palabras: después vendrá necesariamente la de las cosas.

El germanismo, tal vez a causa de sus innatas tendencias sistemáticas, no se ha contentado con el asentimiento, sino que ha creído necesario trabajar con especiales cuidados para la elevación teórica del edificio de la Sociedad de la Naciones. Hubiera podido ahorrarse molestias, pues le hubiera bastado referirse pura y simplemente a las páginas inmortales del libro *La paz perpetua*. Pero Kant es demasiado pródigo en consecuencias y este mérito, sus compatriotas del tiempo presente lo suelen admirar como concepción filosófica y no como conducta política. Así se ha reconstruído el libro *ad usum Delphini*. Esto lo ha tratado de hacer Erzberger, el famoso jefe del Centro Católico de Alemania. Poco astuto, como todos los que quieren aparecer sagaces, quiere olvidar y hacer olvidar que la Sociedad de las Naciones debe ser reivindicación y garantía de derechos. En vez de esto, como si no fuese nada, habla de Estados soberanos y no soberanos, de Estados independientes y neutrales, así como de respeto de las posesiones (y, por lo tanto, de las conquistas y de las colonias) de cada Estado confederado. En suma, la Sociedad de las Naciones, contra su razón de ser, debería constituir el sello del actual estado de hecho. La *renovatio* estaría en la forma, no en la esencia. La paz será, una vez más, tregua, quedando vivas las más ásperas causas de discordia y de guerra. Contra esta especie de prestidigitación, que ejecuta Erzberger, cree el autor que no necesita protestar cuando protestan con mayor eficacia alemanes como Forster, que son a un tiempo ilustres hombres de ciencia y perfectos caballeros. «Esta, dice, no es una honorable ofensiva de paz, sino una conducta de mercaderes ambulantes. Ha-

blemos seriamente o callemos. Se trata de presentar un problema europeo perfectamente claro en el que no se trata solamente del porvenir de Alemania, sino también del porvenir del mundo. No se trata sólo de proclamar grandes principios, sino también de aplicarlos sinceramente a cuestiones concretas. Nuestros enemigos quieren una Liga de Naciones y un desarme que sea eficaz aseguramiento contra la guerra; quieren reconstruir el mundo contentando todos los irredentismos de manera que supriman radicalmente las causas de futuros disensos entre los pueblos. A esta voluntad no debemos adherirnos a flor de labio, sino con afecto. Por lo tanto no es la *Entente* quien rechaza el principio de una paz de conciliación, sino que somos nosotros. Dejemos de mentir.»

Entre tanto, la nueva historia, a despecho de los que no la quieren, se va edificando. Alemania vencida en su base por los cánones de la Sociedad de las Naciones, ha sido obligada a ceder la Posmania, la Alsacia y la Lorena y del cuerpo deshecho del Austria han surgido a la nueva vida de la libertad las naciones oprimidas.

FRANCISCO GARCÍA CÁCERES.

(Concluirá.)

Escandinavas.

Tidsskrift for Retsvidenskab.

Año 32; primer cuaderno de 1919.

SUMARIO: 1. «Contribución al estudio de las condiciones materiales para la quita (en el concurso y la quiebra) según el Derecho sueco» (continuación), por Nils Rabgnius.

2. «Fundamento de la relación jurídica», por el Dr. Troels G. Horgensen.

3. «Leyes marítimas escandinavas», por Albert Koersner.

4. Ojeada sobre la legislación de los países escandinavos en 1918.

5. Legislación filandesa de 1918.—Bibliografía.—Miscelánea: Necrologías. Asambleas de juristas escandinavos en Estocolmo. Libros recibidos.

NOTICIAS BIBLIOGRÁFICAS (1)

Población rural. por Francisco Soler, Bibliotecario de la Real Academia de Jurisprudencia.

Se ha publicado con el título *Población rural*, la ponencia que formuló el abogado D. Francisco Soler, y fué objeto de discusión brillantísima en el II Congreso de Economía Nacional.

La oportunidad del recuerdo de problema tan fundamental para el engrandecimiento patrio, se avalora en dicho trabajo por el examen de las causas determinantes de la escasa densidad de la población y la propuesta de acertadas medidas de buen gobierno, urgentes no sólo para el remedio de la despoblación de los campos y consiguiente abandono de los cultivos, sino para arraigar un contingente productor, defensivo de la sociedad contra trastornos y revoluciones, y firme asiento de la nacionalidad. El Sr. Soler, con brillantísima erudición, examina el problema, exponiendo sintéticamente las soluciones más recomendables en su concepto, y atestigua en las breves páginas del folleto, que ha asociado con acierto, a sus conocimientos de la vasta producción literaria acerca de estas materias, la observación feliz de la realidad española en los varios aspectos que ofrece el tema. El prólogo invoca, como acicate al estudio y remedio del mal por nuestros gobernantes, el ejemplo del Imperio inglés, que ha concedido predilecta atención al fomento de su población rural, creando los organismos adecuados para una diligente acción en cumplimiento de leyes excepcionales recién publicadas.

(1) De todas las obras jurídicas que se nos remitan dos ejemplares haremos un juicio crítico en esta Sección de la Revista. De las que se nos remita un ejemplar, pondremos un anuncio en la sección de *Libros recibidos*.

Contiene el folleto datos realmente desconsoladores sobre el territorio sin cultivo, degeneración de la raza y causas que contribuyen a la despoblación.

Dice el autor que sólo se ha propuesto la divulgación de un estado de cosas que debiera preocupar a todo patriota; mas el trabajo es meritorio, además, por las observaciones y juicio personal del autor, que si es acertado en el planteamiento de las causas del problema, en la propuesta de remedios suma a las opiniones más autorizadas y preconizadas por sociólogos eminentes, otras dignas de particular estudio, y que seguramente han de obtener la conformidad de los entendidos como la obtuvo del Congreso de Economía, cuyas conclusiones se insertan, y que no discrepan en lo substancial de las que presentó el autor.

Las conclusiones del autor llevan los siguientes títulos: Solidaridad orgánica. Fecundidad de las clases pobres. Progreso agrícola. Población rural. Política fundiaria. Repoblación forestal y obras hidráulicas. Propiedades del Estado, de los pueblos y comunales. Fundo familiar. Legislación notarial e hipotecaria. Contribuciones e impuestos. El capital a la tierra. Condiciones del Crédito agrícola. La vuelta al campo. Educación primaria y agrícola. Reducción de las carreras literarias y fomento de las industriales y de ciencia de aplicación.

Por todos conceptos, el libro, de extraordinaria actualidad, será leído por quienes se preocupan de la economía patria, y en especial del problema agrario. Felicitamos muy de veras al autor por su brillantísima labor.

J. Martínez Reus.

* * *

Plan referente a la investigación de Historia Económica Española que debería ser emprendido, presentado a discusión por D. Eduardo Ibarra Rodríguez.

Este trabajo ha sido editado por la Sociedad de Economía Nacional y el autor en él se propone trazar un plan para el estudio de la Historia Económica Española, las investigaciones y trabajos más interesantes y perentorios a fin de que puedan ser emprendidos los estudios de la Historia Económica Española mediante los datos existentes, impresos, manuscritos, dando acertados consejos para la ordenación del inventario existente, y aconsejando las monografías que deberían estudiarse y los centros donde podrían realizarse estos trabajos.

Va seguido el folleto de las observaciones que al plan han hecho eminentes personalidades de la economía y de la política.

Concluye con un catálogo de los libros que podían servir de base para el estudio de la Historia Económica Española.

Es un trabajo muy interesante, cuya realización sería sumamente útil.

* * *

Cómo se llega a comerciante.—Cartas a un neófito en los negocios, por PEDRO GUAL VILLALBI.

El autor trata en el libro de la técnica del comercio, el estudio psicológico de la función comercial, las cualidades del comerciante y su formación, determinando cuáles son las condiciones más apropiadas para el desarrollo del comercio.

El libro, sumamente interesante, se compone de una serie de cartas en las cuales se dan consejos para la función del buen comerciante. Su autor demuestra el conocimiento que tiene de la técnica del comercio al mismo tiempo que su ilustración en los modernos estudios del problema de la organización científica del trabajo.

* * *

Organización Económica Nacional.—Discurso leído por D. LUIS MARICHALAR Y MONREAL en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias morales y políticas.—Contestación de don Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga.

El señor Vizconde de Eza estudia en su discurso cuál debe ser la organización económica nacional después de la guerra. Compara tanto en Francia como en Inglaterra las opiniones de los economistas que entienden que el nuevo régimen debe ser a base de restringir la libertad económica mediante la intervención del Estado o de los que entienden que la intervención del Estado debe ser cada día más limitada.

Estudia detenidamente las observaciones de Clementel, Edmond Therry, Artaud, Georges de Nouvión, Yves de Guyot, Germain Paturel, G. Schelle, J. Pierson, Er. Mathew, Lucien Deslinières y A. Fastout, Emile Valdervelde, Henri Blaseix y M. André Levaun.

Tambien trata con gran detenimiento y copia de datos la situación económica de España, dando acertados consejos para su organización.

El trabajo del Vizconde de Eza es sumamente interesante; pone

de manifiesto el gran conocimiento que de nuestra economía tiene y demuestra su preparación en las cuestiones económicas.

Puede la Academia de Ciencias morales y políticas sentirse orgullosa de haber acogido entre sus miembros a personalidad tan relevante en los estudios económicos.

El discurso del nuevo académico va seguido de otro también muy notable del Sr. Sanz y Escartín, en el que además de poner de manifiesto los relevantes dotes del Vizconde de Eza estudia con gran acopio de datos el problema obrero, cuya acertada solución es elemento indispensable para una eficaz reconstrucción social.

* * *

Política al alcance de todos, por PEDRO PIDAL, Marqués de Villaviciosa de Asturias.

En este libro, verdaderamente interesante, demuestra su autor una gran inteligencia no exenta de una fina ironía tratando del monopolio de la enseñanza. Sostiene que los enemigos de España son: el monopolio del clero y el monopolio de los catedráticos, de los que resultan el clericalismo y el catedraticismo.

Da interesantes opiniones respecto de la libertad de enseñanza, pensamiento, la invención y la propiedad, el cristianismo, liberalismo y socialismo, el amor a la naturaleza y el amor a la religión, entendiendo que la salvación de España vendrá cuando se implante la libertad en todas las esferas; es decir, cuando haya libertad de religión y libertad de enseñanza, y el Gobierno se preocupe de hacer agradable la nación.

JOSÉ M.ª COLÁS.

La REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, fundada hace **sesenta y siete** años es una de las REVISTAS jurídicas más *económicas* que ven la luz en España y en el extranjero, dado el número de tomos que anualmente publica. Se reparte por entregas mensuales la Sección 1.ª y quincenales las restantes secciones:

		Número aproximado de tomos.
SECCIÓN 1.ª	Revista (Parte doctrinal).....	2
— 2.ª	Boletín (Parte legislativa)	3
— 3.ª	Jurisprudencia civil.....	3
— 4.ª	Jurisprudencia criminal.....	2
— 5.ª	Jurisprudencia administrativa.....	2
	Total de tomos al año	12

La forma de hacer el abono de la suscripción á la REVISTA por entregas y su importe es como sigue:

	Madrid.	Provincias.	Ultramar y Extranj°
Por un trimestre..... ...	12,25	12,50	»
Por un semestre.....	21,50	25	»
Por un año.....	42	50	75

COMENTARIOS

AL

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

POR

D. JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO

CON LA COLABORACIÓN DE VARIOS JURISCONSULTOS

Tomos publicados.	Artículos que comprenden.	Edición.	PRECIO Madrid.	PRECIO Provincias.
1.°	1 á 153	4.ª	10	11
2.°	154 á 332	4.ª	10	11
3.°	333 á 429	4.ª	14	14,50
4.°	430 á 608	3.ª	10	11
5.°	609 á 743	3.ª	11	11,50
6.°	744 á 911	4.ª	11	11,50
7.°	912 á 1087	4.ª	11	11,50
8.°	1088 á 1314	3.ª	14	14,50
9.°	1315 á 1444	3.ª	14	14,50
10.°	1445 á 1603	3.ª	14	14,50
11.°	1604 á 1789	2.ª	11	11,50
12.° y último.	1790 á 1976	2.ª	15	16,50
Precio de los 12 tomos publicados.....			145	153,50

LOS RETRACTOS

ERRORES DOMINANTES ACERCA DE LA MATERIA

POR

NARCISO RIAZA MATEO

Secretario de la Audiencia de Segovia

PRÓLOGO

DE

D. MANUEL LEZÓN

Registrador de la Propiedad, Jefe Superior honorario de Administración Civil y Comendador de la Orden de Alfonso XII, premiado en concursos nacionales convocados por las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Legislación y Jurisprudencia

Precio del libro: **9** pesetas en Madrid; **9,50** en provincias.

VIZCONDE DE EZA

LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA-NACIONAL

Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y contestación del Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga.

3 pesetas en Madrid y **3,50** en provincias.

LA PASIVIDAD DE ESPAÑA ANTE LAS FUTURAS LUCHAS ECONÓMICAS

HECHOS E IDEAS (1914-18)

4 pesetas en Madrid; **4,50** en provincias.

Libros de plena actualidad, cuando, cesada la lucha bélica mantenida por las naciones, se reanuda la lucha económica para la reposición de las enormes pérdidas y las ganancias más ambiciosas.